

TRATADO INSTITUYENDO LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS.

Decididos a establecer las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos;

Decididos a asegurar por medio de una acción común el progreso económico y social de sus países, eliminando las barreras que dividen a Europa;

Fijando como objetivo fundamental de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de empleo de sus pueblos;

Reconociendo que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción común, a fin de garantizar la estabilidad en la expansión, el equilibrio en los cambios y la lealtad en la competencia;

Preocupados de reforzar la unidad de sus economías y de asegurar su desarrollo armónico, reduciendo las diferencias entre las distintas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

Deseosos de contribuir, merced a una política comercial común, a la supresión progresiva de las restricciones en el comercio internacional;

Pretendiendo confirmar la solidaridad que une a Europa con los países de ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su

prosperidad, de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Resueltos a robustecer, mediante la constitución de este conjunto de recursos, las garantías de la paz y de la libertad, y llamando a los otros pueblos de Europa que comparten su ideal para que se unan a su esfuerzo;

Han decidido crear una Comunidad Económica Europea.

PRIMERA PARTE

LOS PRINCIPIOS

Artículo 1. Por el presente tratado, las altas partes contratantes instituyen entre sí una Comunidad Económica Europea.

Art. 2. La Comunidad tiene por misión, mediante el establecimiento de un mercado común y la coordinación progresiva de las políticas económicas de los Estados miembros, promover un desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una creciente estabilidad, una elevación acelerada del nivel de vida y unas relaciones más estrechas entre los Estados que agrupan.

Art. 3. A los fines indicados en el artículo precedente, la acción de la Comunidad lleva consigo, en las condiciones y de acuerdo con los ritmos previstos en el presente Tratado:

a) La eliminación entre los Estados miembros de los derechos de aduana y las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de mercancías, así como de toda otra medida de efecto equivalente;

b) El establecimiento de una tarifa aduanera común y de una política comercial común para con los Estados terceros;

c) La abolición entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales;

d) La instauración de una política común en el sector agrícola;

e) La instauración de una política común en el sector de los transportes;

f) El establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no resultará falseada en el mercado común;

g) La aplicación de procedimientos que permitan coordinar las políticas económicas de los Estados miembros y hacer frente a los desequilibrios en sus balanzas de pagos;

h) La armonización de las legislaciones nacionales en la medida precisa para el funcionamiento del mercado común;

i) La creación de un Fondo social europeo, a fin de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida;

j) La institución de un Banco europeo de inversión, destinado a facilitar la expansión económica de la Comunidad mediante la creación de nuevos recursos;

k) La asociación de los países y territorios de ultramar, a fin de aumentar los intercambios y continuar en común el esfuerzo de desarrollo económico y social.

Art. 4. 1.º La realización de las tareas confiadas a la Comunidad está asegurada por:

- una Asamblea;
- un Consejo;
- una Comisión;
- un Tribunal de Justicia.

Cada institución actúa dentro de los límites de las atribuciones que le son conferidas por el presente Tratado.

2.º El Consejo y la Comisión están auxiliados por un Comité económico y social que ejerce funciones consultivas.

Art. 5. Los Estados miembros adoptan todas las medidas generales o especiales precisas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente Tratado, o que son consecuencia de actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a ésta el cumplimiento de su misión.

Se abstienen de toda medida susceptible de poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

Art. 6. 1.º Los Estados miembros, en estrecha colaboración con las instituciones de la Comunidad, coordinan sus políticas eco-

nómicas respectivas en la medida precisa para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado.

2.° Las instituciones de la Comunidad velarán, a fin de no comprometer la estabilidad financiera interna y externa de los Estados miembros.

Art. 7.° En el ámbito de aplicación del presente Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares que en él se prevén, está prohibida toda discriminación ejercida por motivos de nacionalidad.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea, puede establecer, por mayoría calificada, cualquier reglamentación a fin de impedir estas discriminaciones.

Art. 8. 1.° El mercado común se establece progresivamente a lo largo de un período de transición de doce años.

El período de transición está dividido en tres etapas de cuatro años cada una, cuya duración puede ser modificada según las condiciones previstas más adelante.

2.° A cada etapa se le asigna un conjunto de acciones que deben ser iniciadas y continuadas conjuntamente.

3.° El paso de la primera a la segunda etapa queda condicionado a la comprobación de que lo esencial de los objetivos específicamente asignados por el presente Tratado a la primera etapa ha sido efectivamente cumplido y de que, a reserva de las excepciones y procedimientos previstos en este Tratado, se han mantenido los compromisos.

Esta comprobación se realizará al final del cuarto año por el Consejo, decidiendo por unanimidad ante el informe de la Comisión. No obstante, un Estado miembro no puede ser obstáculo a la unanimidad, basándose en el no cumplimiento de sus propias obligaciones. A falta de unanimidad, la primera etapa se prolonga automáticamente por un año.

Al final del quinto año se realizará la comprobación por el Consejo en las mismas condiciones. A falta de unanimidad, la primera etapa se prolonga automáticamente en un año suplementario.

Al final del sexto año, la comprobación es realizada por el

Consejo, decidiendo por mayoría calificada sobre el informe de la Comisión.

4.° En el plazo de un mes a partir de esta última votación, cada Estado miembro que haya quedado en minoría, o, si la mayoría requerida no se hubiese alcanzado, todo Estado miembro, tiene el derecho de requerir del Consejo la designación de una ponencia de arbitraje, cuya decisión obliga a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Comunidad. Esta ponencia de arbitraje se compone de tres miembros designados por el Consejo, que decidirán por unanimidad acerca de la propuesta de la Comisión.

A falta de su designación por el Consejo en el plazo de un mes a partir de la demanda, los miembros de la ponencia de arbitraje serán designados por el Tribunal de Justicia en un nuevo plazo de un mes.

La ponencia de arbitraje designa por sí misma a su presidente.

Dicta su sentencia en un plazo de seis meses a partir de la fecha de votación del Consejo indicada en el último párrafo del punto 3.°

5.° La segunda y tercera etapas sólo podrán ser prolongadas o abreviadas en virtud de una decisión adoptada por el Consejo, decidiendo por unanimidad a propuesta de la Comisión.

6.° Las disposiciones de los párrafos precedentes no podrán dar lugar a la prolongación del período de transición durante un plazo superior a quince años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

7.° A reserva de las excepciones y derogaciones previstas por el presente Tratado, el término del período de transición constituye el límite máximo para la entrada en vigor del conjunto de las reglas previstas, así como de las realizaciones implícitas en el establecimiento del mercado común.

SEGUNDA PARTE

LAS BASES DE LA COMUNIDAD

TITULO I

La libre circulación de mercancías

Art. 9. 1.° La Comunidad está basada en una unión aduanera que se extiende al conjunto de los intercambios de mercancías, y lleva consigo la prohibición entre los Estados miembros de los derechos de aduana a la importación y a la exportación, y de todos los gravámenes de efecto equivalente, así como la adopción de una tarifa aduanera común en sus relaciones con terceros países.

2.° Las disposiciones del capítulo I, sección primera, y el capítulo II del presente título se aplican a los productos originarios de los Estados miembros, así como a los procedentes de terceros países que se encuentren en régimen de libertad comercial en los Estados miembros.

Art. 10. 1.° Son considerados como en régimen de libertad comercial en un Estado miembro, los productos procedentes de terceros países para los cuales se han cumplido las formalidades de importación, y los derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente exigibles han sido percibidos en este Estado miembro, y no se han beneficiado de una bonificación total o parcial de estos derechos y gravámenes.

2.° La Comisión, antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, fija los métodos de cooperación administrativa para la aplicación del punto 2.° del artículo 9, teniendo en cuenta la conveniencia de aligerar en la medida de lo posible los requisitos impuestos al comercio.

Antes del fin del primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión determina las disposiciones aplicables en el tráfico entre los Estados miembros a las mercan-

cías originarias de otro Estado miembro en la fabricación de las cuales se han utilizado productos que no han sido sometidos a derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente que les fuesen aplicables en el Estado miembro exportador, o que se han beneficiado de una bonificación total o parcial de estos derechos y gravámenes.

Al establecer estas disposiciones, la Comisión tiene en cuenta las reglas previstas para la eliminación de los derechos de aduana en el interior de la Comunidad y para la aplicación progresiva de una tarifa aduanera común.

Art. 11. Los Estados miembros adoptan todas las disposiciones adecuadas para permitir a los Gobiernos la ejecución, en los plazos fijados, de las obligaciones que les corresponden en materia de derechos de aduana en virtud del presente Tratado.

CAPITULO I

LA UNIÓN ADUANERA

Sección primera

La eliminación de los derechos de aduana entre los Estados miembros

Art. 12. Los Estados miembros se abstienen de introducir entre sí nuevos derechos de aduana a la importación y a la exportación, o gravámenes de efecto equivalente, y de aumentar aquellos que aplican en sus relaciones comerciales mutuas.

Art. 13. 1.º Los derechos de aduana a la importación en vigor entre los Estados miembros son progresivamente suprimidos por ellos, en el curso de período de transición, en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15.

2.º Los gravámenes de efecto equivalente a los derechos de aduana a la importación en vigor entre los Estados miembros, son progresivamente suprimidos por ellos en el curso del período de transición. La Comisión fija, mediante las oportunas directrices,

el ritmo de esta supresión. Para ello se inspira en las normas previstas en el artículo 14, puntos 2.º y 3.º, así como en las directrices establecidas por el Consejo en aplicación de dicho punto 2.º

Art. 14. 1.º Para cada producto, el derecho base sobre el cual deberán aplicarse las sucesivas reducciones será el aplicado en 1 de enero de 1957.

2.º El ritmo de las reducciones se determina como sigue:

a) En el curso de la primera etapa, la primera reducción se efectúa un año después de la entrada en vigor del presente Tratado; la segunda, dieciocho meses después; la tercera, a la terminación del cuarto año a partir de la entrada en vigor del Tratado;

b) En el curso de la segunda etapa se efectúa una reducción a los dieciocho meses de su comienzo; dieciocho meses después se efectúa una segunda reducción, y se lleva a cabo una tercera reducción un año más tarde;

c) Las restantes reducciones se pondrán en vigor en el curso de la tercera etapa. El Consejo, decidiendo por mayoría calificada a propuesta de la Comisión, fija el ritmo mediante las oportunas normas.

3.º A partir de la primera reducción, los Estados miembros ponen en vigor entre sí para cada producto un derecho igual al de base, disminuído en un 10 por 100.

A partir de cada posterior reducción, cada Estado miembro debe disminuir el conjunto de sus derechos de manera que la percepción aduanera total, según se define en el punto 4.º, debe disminuirse en un 10 por 100, bien entendido que la reducción sobre cada producto debe ser, como mínimo, igual al 5 por 100 del derecho base.

No obstante, para aquellos productos sobre los cuales subsiste un derecho que sea todavía superior al 30 por 100, cada reducción debe ser, como mínimo, igual al 10 por 100 del derecho base.

4.º Para cada Estado miembro, la percepción aduanera total, indicada en el punto 3.º, se calcula multiplicando por los derechos base el valor de las importaciones procedentes de otros Estados miembros durante el año 1956.

5.º Los problemas especiales que se deriven de la aplicación

de los puntos precedentes se resolverán por disposiciones del Consejo, decididas por mayoría calificada a propuesta de la Comisión.

6.° Los Estados miembros dan cuenta a la Comisión del procedimiento según el cual aplican las reglas precedentes para la disminución de los derechos. Hacen lo posible para conseguir que la reducción aplicada a los derechos sobre cada producto alcance:

— Al fin de la primera etapa, un 25 por 100 del derecho base, como mínimo;

— Al fin de la segunda etapa, un 50 por 100 del derecho base, como mínimo.

La Comisión les hará todas las recomendaciones precisas, si comprueba que existe peligro de que los objetivos definidos en el artículo 13 y los porcentajes fijados en el punto que nos ocupa no pueden ser alcanzados.

7.° Las disposiciones del presente artículo pueden ser modificadas por el Consejo, por decisión unánime, a propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea.

Art. 15. 1.° Independientemente de las disposiciones del artículo 14, todo Estado miembro puede, en el curso del período de transición, suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicados a los productos importados de otros Estados miembros. Informará de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

2.° Los Estados miembros se declaran dispuestos a reducir sus derechos de aduana para con los otros Estados miembros a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 14, si su situación económica general y la situación del sector interesado lo permiten.

A estos efectos, la Comisión dirige a los Estados miembros las oportunas recomendaciones.

Art. 16. Los Estados miembros suprimen entre sí, como máximo a la terminación de la primera etapa, los derechos de aduana a la importación y los impuestos de efecto equivalente.

Art. 17. 1.° Las disposiciones de los artículos 9 al 15, punto 1.°, son aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal. Sin embargo, estos derechos no son tenidos en cuenta para el cálculo de la percepción aduanera total, ni para el de la disminu-

ción del conjunto de los derechos indicados en el artículo 14, puntos 3.º y 4.º

Estos derechos se disminuyen como mínimo en un 10 por 100 del derecho base en cada una de las etapas de la reducción. Los Estados miembros pueden reducirlos a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 14.

2.º Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, antes del fin del primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, sus derechos de aduana de carácter fiscal.

3.º Los Estados miembros conservan la facultad de sustituir estos derechos por un gravamen interior, de acuerdo con las disposiciones del artículo 95.

4.º Cuando la Comisión comprueba que la sustitución de un derecho de aduana de carácter fiscal presenta en un Estado miembro serias dificultades, autoriza a este Estado para mantener dicho derecho, con la condición de que le suprima en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. La autorización debe ser solicitada antes del fin del primer año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado.

Sección segunda

Establecimiento de una tarifa aduanera común

Art. 18. Los Estados miembros se declaran dispuestos a contribuir al desarrollo del comercio internacional y a la disminución de los obstáculos al intercambio, mediante el establecimiento de acuerdos que tiendan, sobre una base de reciprocidad y ventajas mutuas, a la reducción de los derechos de aduana por bajo del nivel general a que podrían acogerse como consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellos.

Art. 19. 1.º En las condiciones y límites previstos a continuación, los derechos de la tarifa aduanera común se establecen al nivel de la media aritmética de los derechos aplicados en los cuatro territorios aduaneros que comprende la Comunidad.

2.º Los derechos considerados para el cálculo de esta media

son los aplicados por los Estados miembros en 1 de enero de 1957.

No obstante, en lo que se refiere a la tarifa italiana, el derecho aplicado se considera sin tener en cuenta la reducción temporal del 10 por 100. Por otra parte, en los casos en que esta tarifa lleva consigo un derecho convencional, éste sustituirá al derecho aplicado así definido, a condición de que no le sea superior en más de un 10 por 100. Cuando el derecho convencional excede del derecho aplicado así definido en más del 10 por 100, este derecho aplicado, aumentado en un 10 por 100, es el considerado para el cálculo de la media aritmética.

Con referencia a los productos reseñados en la lista A, los derechos que figuran en dicha lista sustituyen a los derechos aplicados para el cálculo de la media aritmética.

3° Los derechos de la tarifa aduanera común no pueden exceder:

- a) Del 3 por 100 para los productos comprendidos en los grupos reseñados en la lista B;
- b) Del 10 por 100 para los productos comprendidos en los grupos reseñados en la lista C;
- c) Del 15 por 100 para los productos comprendidos en los grupos reseñados en la lista D;
- d) Del 25 por 100 para los productos comprendidos en los grupos reseñados en la lista E; cuando para estos productos la tarifa de los países del Benelux suponga un derecho que no exceda del 3 por 100, este derecho se elevará al 12 por 100 para el cálculo de la media aritmética.

4° La lista F establece los derechos aplicables a los productos comprendidos en la misma.

5° Las listas de los productos a que hacen referencia el presente artículo y el artículo 20 son objeto del anejo I del presente Tratado.

Art. 20. Los derechos aplicables a los productos de la lista G se fijarán mediante negociaciones entre los Estados miembros. Cada Estado miembro puede añadir otros productos a esta lista, si bien los limitará al 2 por 100 del valor total de sus importaciones procedentes de terceros países el año 1956.

La Comisión adopta las iniciativas procedentes a fin de que estas negociaciones se inicien antes de la terminación del segundo año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, y se terminen antes del fin de la primera etapa.

En el caso en que para algunos productos no se hubiera podido llegar a un acuerdo dentro de estos plazos, el Consejo, a propuesta de la Comisión, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa, y mayoría calificada con posterioridad a ésta, fija los derechos de la tarifa aduanera común.

Art. 21. 1.º Las dificultades técnicas que puedan presentarse en la aplicación de los artículos 19 y 20 se regulan, en los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, por decisiones del Consejo, adoptadas por mayoría calificada a propuesta de la Comisión.

2.º Antes del fin de la primera etapa, o como máximo al ser fijados los derechos, el Consejo adoptará por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión, los reajustes que exija la armonía interna de la tarifa aduanera común, como consecuencia de la aplicación de las reglas previstas en los artículos 19 y 20, y habida cuenta principalmente del grado de elaboración de las distintas mercancías a las que se aplica.

Art. 22. La Comisión determinará, en los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, la medida en la cual los derechos de aduana de carácter fiscal, indicados en el punto 2.º del artículo 17, deben ser considerados para el cálculo de la media aritmética prevista en el punto 1.º del artículo 19. Tendrá en cuenta la Comisión el aspecto proteccionista que puedan implicar.

Como máximo, seis meses después de esta decisión, todo Estado miembro puede solicitar la aplicación al producto considerado del procedimiento previsto en el artículo 20, sin que pueda ser obstáculo a ello el límite previsto en este artículo.

Art. 23. 1.º A efectos de la progresiva puesta en vigor de la tarifa aduanera común, los Estados miembros modifican sus tarifas aplicables a terceros países de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para los grupos de productos en los cuales los derechos efectivamente aplicados en primero de enero de 1957 no difieren

por encima de un 15 por 100, en más o en menos, de los derechos de la tarifa aduanera común, estos últimos derechos son aplicados al fin del cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) En los restantes casos, cada Estado miembro aplica, en la misma fecha, un derecho que reduce en un 30 por 100 la diferencia entre el tipo efectivamente aplicado en 1 de enero de 1957 y el de la tarifa aduanera común;

c) Este margen se reduce de nuevo en un 30 por 100 al fin de la segunda etapa;

d) En relación con los grupos de productos para los cuales los derechos de la tarifa aduanera común no sean conocidos al fin de la primera etapa, cada Estado miembro aplica, en los seis meses siguientes a la decisión del Consejo prevista en el artículo 20, los derechos que resulten de la aplicación de las reglas establecidas en el punto que nos ocupa.

2.° El Estado miembro que ha obtenido la autorización prevista en el punto 4.° del artículo 17, está dispensado de aplicar las precedentes disposiciones durante el período de validez de esta autorización, en la concerniente a los grupos de productos a que hace referencia. Al caducar la autorización, aplica el derecho que habría resultado de la aplicación de las reglas del punto anterior.

3.° La tarifa aduanera común se aplica íntegramente, lo más tarde a la terminación del período de transición.

Art. 24. A efectos de la adopción de la tarifa aduanera común, los Estados miembros quedan en libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 23.

Art. 25. 1.° Si la Comisión comprueba que la producción en los Estados miembros de algunos productos de las listas B, C y D no basta para el aprovisionamiento de un Estado miembro, y que este aprovisionamiento depende tradicionalmente, en medida considerable, de las importaciones procedentes de terceros países, el Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, concede contingentes de tarifa reducida o nula al Estado miembro interesado.

Estos contingentes no pueden exceder los límites por encima de los cuales serían de temer transferencias de actividades en perjuicio de otros Estados miembros.

2.º En relación con los productos de la lista E, así como los de la lista G, cuyas tarifas han sido fijadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 20, la Comisión concede a todo Estado miembro, a petición propia, los contingentes de tarifa reducida o nula, caso de que un cambio de los centros suministradores, o un suministro insuficiente en la Comunidad, pueda dar lugar a consecuencias perjudiciales para las industrias transformadoras del Estado miembro interesado.

Estos contingentes no pueden exceder los límites por encima de los cuales serían de temer transferencias de actividades en perjuicio de otros Estados miembros.

3.º En relación con los productos enumerados en el anejo II del presente Tratado, la Comisión puede autorizar a todo Estado miembro la suspensión total o parcial de la percepción de los derechos aplicables, o concederle contingentes con derecho reducido o nulo, a condición de que no pueda dar lugar a perturbaciones serias en el mercado de los productos considerados.

4.º La Comisión procede periódicamente al examen de los contingentes concedidos en aplicación del presente artículo.

Art. 26. La Comisión puede autorizar a un Estado miembro que deba hacer frente a dificultades especiales, a diferir la disminución o la elevación a efectuar, en virtud del artículo 23, de los derechos de algunos productos de su tarifa.

La autorización sólo podrá concederse por un plazo de duración limitado, y solamente para un conjunto de productos que no representen para el Estado en cuestión más del 5 por 100 del valor de sus importaciones procedentes de terceros países en el curso del último año para el que existan datos estadísticos disponibles.

Art. 27. Antes de la terminación de la primera etapa, los Estados miembros proceden en la medida necesaria a la armonización de sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia aduanera. La Comisión dirige a los Estados miembros todas las recomendaciones precisas a este fin.

Art. 28. Toda modificación o suspensión autónoma de la tarifa aduanera común será decidida por el Consejo, por unanimidad. No obstante, antes de la terminación del período de transición, el Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, puede decidir modificaciones o suspensiones que no excedan del 20 por 100 del tipo de cada derecho, por un período máximo de seis meses. Estas modificaciones sólo podrán ser prolongadas, en las mismas condiciones, por un segundo período de seis meses.

Art. 29. En el ejercicio de las misiones que le son confiadas en el título de la presente sección, la Comisión se inspira:

a) En la necesidad de fomentar los intercambios comerciales entre los Estados miembros y los restantes países;

b) En la evolución de las condiciones de competencia en el interior de la Comunidad, en la medida en que esta evolución dé lugar a un aumento de la capacidad competidora de las Empresas;

c) En las necesidades de aprovisionamiento de la Comunidad de materias primas y productos semimanufacturados, sin dejar de velar para que no se falseen las condiciones de competencia entre los Estados miembros en cuanto a los productos terminados;

d) En la necesidad de evitar problemas graves en la vida económica de los Estados miembros, asegurar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad.

CAPITULO II

LA ELIMINACIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Art. 30. Las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente, quedan prohibidas entre los Estados miembros, sin perjuicio de las siguientes disposiciones.

Art. 31. Los Estados miembros se abstienen de introducir entre sí nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

No obstante, esta obligación se aplica únicamente al nivel de

liberalización realizado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica en fecha 14 de enero de 1955. Los Estados miembros notifican a la Comisión, como máximo en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, sus listas de productos liberalizados en aplicación de dichas decisiones. Las listas así notificadas son ratificadas por los Estados miembros.

Art. 32. Los Estados miembros se abstienen, en sus intercambios mutuos, de aumentar el carácter restrictivo de los contingentes y las medidas de efecto equivalente existentes a la entrada en vigor del presente Tratado.

Estos contingentes deben ser suprimidos, lo más tarde, a la terminación del período de transición. Son progresivamente eliminados, en el curso de este período, en las condiciones que se determinan a continuación.

Art. 33. 1.º Un año después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada uno de los Estados miembros transforma los contingentes bilaterales abiertos a los otros Estados miembros, en contingentes globales, accesibles, sin discriminación, a todos los otros Estados miembros.

En la misma fecha, los Estados miembros aumentan el conjunto de contingentes globales así establecidos, de manera que se consiga, con relación al año precedente, un aumento no inferior al 20 por 100 de su valor total. En todo caso, cada uno de los contingentes globales por producto se aumenta como mínimo un 10 por 100 cada año.

Cada año, los contingentes son aumentados, de acuerdo con las mismas reglas y en las mismas proporciones, con relación al año precedente.

El cuarto aumento tiene lugar al fin del cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado; el quinto, un año después del comienzo de la segunda etapa.

2.º Cuando para un producto no liberalizado el contingente global no alcance al 3 por 100 de la producción nacional del Estado considerado, se establece un contingente igual al 3 por 100 como mínimo de esta producción, lo más tarde un año después de

la entrada en vigor del presente Tratado. Este contingente se elevará al 4 por 100 después del segundo año, y al 5 por 100 después del tercero. A continuación, el Estado miembro interesado aumentará anualmente el contingente por lo menos en un 15 por 100.

En el caso de que no exista ninguna producción nacional, la Comisión decidirá la fijación de un contingente apropiado.

3.º Al fin del décimo año, todo contingente debe como mínimo ser igual al 20 por 100 de la producción nacional.

4.º Cuando la Comisión compruebe que las importaciones de un producto en el curso de dos años consecutivos han sido inferiores al contingente abierto, este contingente global no puede ser tomado en consideración al calcular el valor total de los contingentes globales. En este caso, el Estado miembro suprime el contingente de este producto.

5.º Para los contingentes que representen más de un 20 por 100 de la producción nacional del producto considerado, el Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, puede disminuir el porcentaje mínimo del 10 por 100 previsto en el punto 1.º Esta modificación no puede, sin embargo, afectar a la obligación de aumentar anualmente en un 20 por 100 el valor total de los contingentes globales.

6.º Los Estados miembros que hayan superado sus obligaciones en relación con el grado de liberalización realizado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica en fecha 14 de enero de 1955, están facultados para tener en cuenta el volumen de importaciones liberalizadas por decisión propia en el cálculo del aumento total anual del 20 por 100 previsto en el punto 1.º Este cálculo se somete a la aprobación previa de la Comisión.

7.º Disposiciones de la Comisión determinarán el procedimiento y ritmo de la supresión entre los Estados miembros de las medidas de efecto equivalente a contingentes, existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

8.º Si la Comisión comprueba que la aplicación de las disposiciones del presente artículo, y especialmente de las que se refieren a los porcentajes, no pueden asegurar el carácter progresivo

de la eliminación prevista en el párrafo 2.º del artículo 32, el Consejo, a propuesta de la Comisión, y por unanimidad en el curso de la primera etapa y mayoría calificada después, puede modificar el procedimiento previsto en el presente artículo y proceder en cada caso a la elevación de los porcentajes fijados.

Art. 34. 1.º Las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente, son prohibidas entre los Estados miembros.

2.º Los Estados miembros suprimen, lo más tarde a la terminación de la primera etapa, las restricciones cuantitativas a la exportación y toda otra medida de efecto equivalente existente a la entrada en vigor del presente Tratado.

Art. 35. Los Estados miembros se declaran dispuestos a eliminar, respecto de los otros Estados miembros, sus restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos precedentes, si su situación económica general y la situación del sector interesado lo permiten.

La Comisión dirige a los Estados interesados recomendaciones a este efecto.

Art. 36. Las disposiciones de los artículos 30 al 34, inclusive, no son obstáculo a las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito, justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de tesoros nacionales que tengan un valor artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad industrial y comercial. En todo caso, estas prohibiciones y restricciones no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre los países miembros.

Art. 37. 1.º Los Estados miembros modificarán progresivamente los monopolios nacionales que presenten un carácter comercial, de manera tal, que a la terminación del período de transición quede asegurada, tanto en las condiciones de aprovisionamiento como en las de venta, la desaparición de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros.

Las disposiciones del presente artículo se aplican a todo orga-

nismo a través del cual un Estado miembro, "de jure" o "de facto", controla, dirige o ejerce una sensible influencia, directa o indirectamente, sobre las importaciones o exportaciones entre los Estados miembros. Estas disposiciones se aplican igualmente a los monopolios en que el Estado ha delegado en otra entidad.

2.º Los Estados miembros se abstienen de toda nueva medida contraria a los principios enunciados en el punto 1.º, o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la eliminación de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3.º El ritmo de las medidas indicadas en el punto 1.º debe ser adaptado a la eliminación, prevista en los artículos 30 al 34 inclusive, de las restricciones cuantitativas para los mismos productos.

En el caso en que un producto esté sometido en uno o en varios de los Estados miembros a un monopolio nacional que presente un carácter comercial, la Comisión puede autorizar a los otros Estados miembros a aplicar las medidas de protección en las condiciones y modalidades que ella determine, en tanto que la modificación prevista en el punto 1.º no se haya llevado a efecto.

4.º En el caso de un monopolio de carácter comercial basado en una reglamentación destinada a facilitar la colocación o revalorización de productos agrícolas, conviene asegurar, al aplicar las reglas del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y nivel de vida de los productores interesados, habida cuenta del ritmo de las posibles modificaciones y de las especializaciones necesarias.

5.º Por otra parte, las obligaciones de los Estados miembros sólo son válidas en tanto que compatibles con los acuerdos internacionales existentes.

6.º La Comisión hace, a partir de la primera etapa, recomendaciones en relación con las modalidades y ritmo, de acuerdo con los cuales habrá de realizarse la modificación prevista en el presente artículo.

TITULO II

La agricultura

Art. 38. 1.º El mercado común se extiende a la agricultura y al comercio de los productos agrícolas. Se entiende por productos agrícolas los productos del suelo, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación que están en relación directa con los mismos.

2.º Salvo disposiciones contrarias de los artículos 39 al 46 inclusive, las reglas previstas para el establecimiento del mercado común son aplicables a los productos agrícolas.

3.º Los productos que están sometidos a las disposiciones de los artículos 39 al 46 inclusive, están enumerados en la lista que figura en el anejo II del presente Tratado. No obstante, en un plazo de dos años a contar de la entrada en vigor de este Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá por mayoría calificada los productos que deben ser añadidos a esta lista.

4.º El funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben acompañarse del establecimiento de una política agrícola común de los Estados miembros.

Art. 39. 1.º La política agrícola común tiene como finalidad:

a) Aumentar la productividad en la agricultura fomentando el progreso técnico y asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como un empleo óptimo de los factores de producción, principalmente de la mano de obra;

b) Asegurar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, principalmente mediante la elevación de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;

c) Estabilizar los mercados;

d) Garantizar la seguridad de los suministros;

e) Asegurar precios razonables en los suministros a los consumidores;

2.º En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales correspondientes, se tendrá en cuenta:

a) El carácter particular de la actividad agrícola, derivado de

la estructura social de la agricultura y de las disparidades estructurales y naturales entre las diversas regiones agrícolas;

b) La necesidad de efectuar gradualmente los oportunos ajustes;

c) El hecho de que en los Estados miembros la agricultura constituye un sector íntimamente ligado al conjunto de la economía.

Art. 40. 1.º Los Estados miembros desarrollan gradualmente durante el período de transición, y establecen como máximo a la terminación de este período, una política agrícola común.

2.º A fin de alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39, se establecerá una organización común de mercados agrícolas.

Según los productos, esta organización adoptará una de las siguientes formas:

a) Reglas comunes en cuestión de competencia;

b) Una coordinación obligatoria de las distintas organizaciones nacionales de mercado;

c) Una organización europea del mercado.

3.º La organización común según una de las formas previstas en el punto 2.º, puede implicar todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, principalmente reglamentaciones de precios, subvenciones tanto a la producción como a la comercialización de los distintos productos, sistemas de almacenamiento, mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

Debe limitarse a perseguir los objetivos enumerados en el artículo 39 y excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad.

Una posible política común de precios debe basarse en criterios comunes y en métodos de cálculo uniformes.

4.º A fin de permitir a la organización común prevista en el punto 2.º alcanzar sus objetivos, pueden crearse uno o varios fondos de orientación y seguro agrícola.

Art. 41. Para conseguir el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 39, puede principalmente preverse en el marco de la política agrícola común:

a) Una coordinación eficaz de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, investigación y vulgarización agronómica, que puedan dar lugar a proyectos o instituciones financiadas en común;

b) Acciones en común para el desarrollo del consumo de ciertos productos.

Art. 42. Las disposiciones del capítulo relativo a las reglas de competencia sólo son aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas en la medida que determine el Consejo, dentro del marco de las disposiciones y de conformidad con los procedimientos previstos en los puntos 2.º y 3.º del artículo 43, habida cuenta de los objetivos enunciados en el artículo 39.

El Consejo puede principalmente autorizar la concesión de ayudas:

a) Para la protección de las explotaciones poco favorecidas por las condiciones naturales o estructurales;

b) Dentro del marco de los programas de desarrollo económico.

Art. 43. 1.º A fin de establecer las directrices de una política económica agrícola común, la Comisión convoca, a partir de la entrada en vigor del Tratado, una conferencia de los Estados miembros para proceder a la confrontación de sus políticas agrícolas, estableciendo principalmente un balance de sus recursos y sus necesidades.

2.º La Comisión, teniendo en cuenta los trabajos de la conferencia prevista en el punto 1.º, presenta, previa consulta al Comité económico y social, y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, propuestas relativas a la elaboración y entrada en vigor de la política agrícola común que implique la sustitución de las organizaciones nacionales por una de las formas de organización común previstas en el punto 2.º del artículo 40, así como la entrada en vigor de las medidas especialmente mencionadas en el presente título.

Estas propuestas deben tener en cuenta la interdependencia de los problemas agrícolas mencionados en el título que nos ocupa.

A propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea,

el Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría calificada después, establece reglamentos o normas, o adopta decisiones, sin perjuicio de las recomendaciones que estime oportuno hacer.

3.º La organización común prevista en el punto 2.º del artículo 40, puede sustituir a las organizaciones nacionales del mercado, en las condiciones previstas en el párrafo precedente, decidiendo por mayoría calificada el Consejo:

a) Si la organización común ofrece a los Estados miembros opuestos a esta medida y que disponen de una organización nacional para la producción considerada, garantías equivalentes para el empleo y nivel de vida de los productores interesados, habida cuenta del ritmo de las posibles adaptaciones y de las especializaciones necesarias; y

b) Si esta organización asegura a los intercambios dentro de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

4.º Si se hubiese creado una organización común para ciertas materias primas, sin que existiese todavía una organización común para los productos de transformación correspondientes, dichas materias primas, utilizadas para productos de transformación destinados a la exportación a terceros países, pueden ser importadas del exterior de la Comunidad.

Art. 44. 1.º Durante el período de transición, y en tanto que la supresión progresiva de los derechos de aduana y restricciones cuantitativas entre los Estados miembros pueda dar lugar a precios tales que pongan en peligro los objetivos previstos en el artículo 39, se permite a cada Estado miembro la aplicación para ciertos productos, con carácter no discriminatorio y en sustitución de los contingentes, en forma tal que no obstaculice la expansión del volumen de los intercambios previsto en el punto 2.º del artículo 45, un sistema de precios mínimos por debajo de los cuales las importaciones pueden ser:

- O bien suspendidas temporalmente o reducidas,
- O bien sometidas a la condición de que se realicen a un precio superior al mínimo fijado para el producto considerado.

En el segundo caso, los precios mínimos se fijan sin inclusión en los mismos de los derechos de aduana.

2.° Los precios mínimos no deberán dar lugar a una reducción de los intercambios existentes entre los Estados miembros a la entrada en vigor del presente Tratado, ni ser un obstáculo a la progresiva ampliación de estos intercambios. Los precios mínimos no deberán ser aplicados de manera que dificulte el desarrollo de una preferencia natural entre los Estados miembros.

3.° A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determina criterios objetivos para el establecimiento de sistemas de precios mínimos y para la fijación de estos precios.

Estos criterios tienen en cuenta principalmente los precios medios de coste nacionales en el Estado miembro que aplica el precio mínimo, la situación de las distintas empresas en relación con los precios de coste medios, así como la necesidad de fomentar la progresiva mejora de la explotación agrícola, y las adaptaciones y especializaciones necesarias en el interior del mercado común.

Dichos criterios, así como el procedimiento de su revisión, serán determinados, por unanimidad, por el Consejo durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

4.° Hasta el momento en que entre en vigor la decisión del Consejo, los Estados miembros pueden fijar los precios mínimos con la condición de informar previamente a la Comisión y a los otros Estados miembros, a fin de permitirles que presenten sus observaciones.

Tan pronto como el Consejo haya adoptado su decisión, los precios mínimos son fijados por los Estados miembros basándose en los criterios establecidos en las condiciones precedentes.

El Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, puede rectificar las decisiones adoptadas si no están de acuerdo con los criterios así definidos.

5.° A partir del comienzo de la tercera etapa, y en el caso de que para ciertos productos no hubiese sido todavía posible establecer los criterios objetivos indicados, el Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, puede modificar los precios mínimos aplicados a estos productos.

6.º A la terminación del período de transición, se procederá a la supresión de los precios mínimos todavía existentes. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría de nueve votos, de acuerdo con la ponderación prevista en el párrafo 1.º, punto 2.º, del artículo 148, fijará el régimen a aplicar en el cuadro de la política agrícola común.

Art. 45. 1.º En tanto no se sustituyan las organizaciones nacionales por una de las formas de organización común previstas en el punto 2.º del artículo 40, y para los productos sobre los cuales existan en algunos Estados miembros:

— Disposiciones conducentes a garantizar a los productores nacionales la absorción de su producción; y

— Necesidades de importación, el desarrollo de los intercambios se proseguirá mediante el establecimiento de convenios o contratos a largo plazo entre los Estados miembros y los países exportadores.

Estos acuerdos o contratos deben tender progresivamente a eliminar toda discriminación en la aplicación de estas disposiciones a los diferentes productores de la Comunidad.

El establecimiento de estos acuerdos o contratos se hará en el curso de la primera etapa; se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad.

2.º En relación con las cantidades, estos convenios o contratos se basan en el volumen medio de los intercambios entre los Estados miembros para los productos considerados durante los tres años anteriores de la entrada en vigor del presente Tratado, y prevén un aumento de este volumen dentro del límite de las necesidades existentes y habida cuenta de las corrientes comerciales tradicionales.

En relación con los precios, estos convenios o contratos permiten a los productores dar salida a las cantidades convenidas a precios que se aproximan progresivamente a los pagados a los productores nacionales en el mercado interior del país comprador.

Esta aproximación debe ser lo más gradual posible y haberse realizado por completo como máximo al fin del período de transición.

Los precios son negociados, entre las partes interesadas, dentro

del marco de las directrices fijadas por la Comisión para la aplicación de los dos párrafos precedentes.

En caso de prolongación de la primera etapa, la ejecución de los acuerdos o contratos se continúa en las condiciones aplicables al fin del cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, quedando suspendidas las obligaciones de aumento de las cantidades y aproximación de los precios hasta el paso a la segunda etapa.

Los Estados miembros harán uso de todas las posibilidades que les son ofrecidas por sus legislaciones, principalmente en materia de política de importación, a fin de asegurar el establecimiento y ejecución de estos convenios o contratos.

3.º En la medida en que los Estados miembros tienen necesidad de materias primas para la fabricación de productos destinados a la exportación fuera de la Comunidad en competencia con los productores de terceros países, estos acuerdos o contratos no pueden ser obstáculo para la importación de materias primas realizada a estos efectos y procedente de terceros países. No obstante, esta disposición no es aplicable si el Consejo decide, por unanimidad, conceder las bonificaciones necesarias para compensar el exceso del precio pagado en las importaciones realizadas a estos efectos, de acuerdo con estos convenios o contratos, con relación a los precios de los mismos suministros adquiridos en el mercado mundial.

Art. 46. Cuando en un Estado miembro un producto es objeto de una organización nacional del mercado o de una reglamentación interna de efecto equivalente que afecta a la competencia de una producción análoga en otro Estado miembro, se aplicará a este producto un gravamen de entrada por los restantes Estados miembros, a menos que aquel Estado no aplique un gravamen compensatorio de salida.

La Comisión fija la cuantía de estos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio; puede también autorizar la adopción de otras medidas, cuyas condiciones y modalidades definirá.

Art. 47. En relación con las funciones a cumplir por el Co-

mité económico y social en aplicación del presente título, la Sección de Agricultura tiene por misión estar a disposición de la Comisión, a fin de preparar las deliberaciones del Comité, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 197 y 198.

TITULO III

La libre circulación de personas, servicios y capitales

CAPITULO I

LOS TRABAJADORES

Art. 48. 1.º La libre circulación de trabajadores quedará asegurada en el interior de la Comunidad, como máximo, a la terminación del período de transición.

2.º Implica la abolición de toda discriminación basada en la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, en lo referente a empleo, remuneración y demás condiciones de trabajo.

3.º Lleva consigo el derecho, a reserva de limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad pública, o salud pública:

- a) De aceptar los empleos efectivamente ofrecidos;
- b) De desplazarse a este efecto libremente sobre el territorio de los Estados miembros;
- c) De residir en uno de los Estados miembros a fin de desempeñar un empleo de acuerdo con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que regulan el empleo de los trabajadores nacionales;
- d) De quedarse, en las condiciones que serán objeto de los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión, en el territorio de un Estado miembro después de haber ocupado un empleo.

4.° Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los empleos en la administración pública.

Art. 49. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo dispone, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité económico y social, mediante las oportunas normas o reglamentos, las medidas necesarias, a fin de poner en vigor progresivamente la libre circulación de trabajadores, tal como ha sido definida en el precedente artículo, principalmente:

a) Asegurando una estrecha colaboración entre las organizaciones nacionales del trabajo;

b) Eliminando, de acuerdo con un plan progresivo, aquellas prácticas y procedimientos administrativos, así como los retrasos en el acceso a empleos disponibles que se deriven o bien de la legislación interna, o bien de convenios anteriormente establecidos entre los Estados miembros, cuya vigencia sea un obstáculo para la libertad de movimientos de los trabajadores;

c) Eliminando, mediante un plan progresivo, todos los retrasos y demás restricciones previstos, bien por las legislaciones internas, bien por acuerdos establecidos anteriormente entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de otros Estados miembros condiciones distintas a las de los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;

d) Estableciendo los mecanismos adecuados para poner en contacto las ofertas y demandas de empleo y facilitar el equilibrio en condiciones que eliminen peligros graves para el nivel de vida y empleo en las distintas regiones e industrias.

Art. 50. Los Estados miembros favorecen, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

Art. 51. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adopta en el sector de la seguridad social las medidas precisas para el establecimiento de la libre circulación de trabajadores, instituyendo principalmente un sistema que permita asegurar a los trabajadores emigrantes y a sus allegados:

a) La consideración y validez para la concesión y conservación del derecho a prestaciones, así como para el cálculo de éstas, de todos los períodos considerados por las distintas legislaciones nacionales;

b) El pago de las prestaciones a las personas residentes en los territorios de los Estados miembros.

CAPITULO II

EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 52. Dentro del marco de las siguientes disposiciones, las restricciones a la libertad de establecimiento de las personas de un Estado miembro en el territorio de otro son progresivamente suprimidas en el curso del período de transición. Esta progresiva supresión se extiende igualmente a las restricciones a la creación de agencias, sucursales o filiales, por las personas de un Estado miembro establecidas sobre el territorio de otro.

La libertad de establecimiento lleva consigo el acceso a las actividades no asalariadas y a su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas, y principalmente de sociedades en el sentido del punto 2.º del artículo 58, en las condiciones definidas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, a reserva de las disposiciones del capítulo relativo a capitales.

Art. 53. Los Estados miembros no introducen nuevas restricciones al establecimiento sobre su territorio de personas de otros Estados miembros, a reserva de las disposiciones previstas en el presente Tratado.

Art. 54. 1.º Antes del fin de la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité económico y social y a la Asamblea, establece un programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento que existen en el interior de la Comunidad. La Comisión somete esta propuesta al Consejo en el curso de los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fija para cada categoría de actividades las condiciones generales para la realización de la libertad de establecimiento y, principalmente, las etapas de ésta.

2.º Para poner en práctica el programa general o, a falta de este programa, a fin de progresar hacia la realización de la liber-

tad de establecimiento en una actividad determinada, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité económico y social y a la Asamblea, establece normas, por unanimidad hasta el fin de la primera etapa, y por mayoría calificada después.

3.° El Consejo y la Comisión ejercen las funciones que les son atribuidas por las siguientes disposiciones principalmente:

a) Ocupándose en general, con carácter de prioridad, de aquellas actividades en las que la libertad de establecimiento constituye una contribución especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;

b) Asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes, a fin de conocer la situación particular en el interior de la Comunidad de las distintas actividades interesadas.

c) Eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativas derivadas, bien de la legislación interna, bien de acuerdos anteriormente establecidos entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento fuese un obstáculo a la libertad de establecimiento;

d) Velando para que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros empleados en el territorio de otro puedan continuar sobre este territorio para iniciar una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que deberían satisfacer si viniesen a este Estado en el momento en que quieren tener acceso a dicha actividad;

e) Haciendo posible la adquisición y explotación de propiedades rurales situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro, en la medida en que no atente contra los principios establecidos en el punto 2.° del artículo 39;

f) Aplicando la progresiva supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento en cada rama de actividad considerada, por una parte, a las condiciones de creación sobre el territorio de un Estado miembro de agencias, sucursales o filiales, y por otra, a las condiciones de entrada del personal del establecimiento principal en los órganos de gestión y vigilancia de éstas.

g) Coordinando en la medida necesaria, a fin de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las

sociedades en el sentido del párrafo 2.º del artículo 58, a fin de proteger los intereses tanto de los asociados como de terceros.

h) Asegurando que las condiciones de establecimiento no resultan falseadas por ayudas concedidas por los Estados miembros.

Art. 55. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, en lo que se refiere al Estado miembro interesado, las actividades que participan en este Estado, incluso con carácter circunstancial, en el ejercicio de la autoridad pública.

El Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, puede exceptuar algunas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

Art. 56. 1.º Las prescripciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas, no prejuzgan la aplicabilidad de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que prevén un régimen especial para las personas extranjeras, y están justificadas por razones de orden público, seguridad pública y salud pública.

2.º Antes de la terminación del período de transición, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea, adopta normas para la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas anteriormente indicadas. No obstante, al final de la segunda etapa, el Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, adopta las normas para la coordinación de las disposiciones que, en cada Estado miembro correspondan a los órdenes reglamentario o administrativo.

Art. 57. 1.º A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y a su ejercicio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, establece, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría calificada después, las disposiciones conducentes a la mutua aceptación de diplomas, certificados y otros títulos.

2.º A los mismos efectos, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea, dispone antes de la terminación del período de transición las normas conducentes a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y admi-

nistrativas de los Estados miembros relativos al acceso a actividades no asalariadas y al ejercicio de éstas. Es necesaria la unanimidad para aquellas cuestiones que, por lo menos en un Estado miembro, dependan de disposiciones legislativas, así como para las medidas relativas a la protección del ahorro, principalmente a la distribución del crédito y a la profesión bancaria, y a las condiciones de ejercicio en los distintos Estados miembros de profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas. En los restantes casos, el Consejo decide por unanimidad en el curso de la primera etapa, y por mayoría calificada a continuación.

3.º En relación con las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva liberalización de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones de su ejercicio en los distintos Estados miembros.

Art. 58. Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro que tengan su sede estatutaria, su administración central o su establecimiento principal en el interior de la Comunidad, quedan asimiladas, para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Se entienden por sociedades las de derecho civil o comercial, incluidas las cooperativas, y las otras personas morales derivadas del derecho público o privado, con excepción de las sociedades que no persiguen un fin lucrativo.

CAPITULO III

LOS SERVICIOS

Art. 59. Dentro del marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libre prestación de servicios en el interior de la Comunidad, serán progresivamente eliminadas en el curso del período de transición para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión,

puede extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestatarios de servicios procedentes de un Estado no miembro establecidos en el interior de la Comunidad.

Art. 60. En el sentido del presente Tratado, son considerados como servicios las prestaciones que se hacen normalmente a cambio de remuneración, en la medida en que no están reguladas por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenden principalmente:

- a) Actividades de carácter industrial;
- b) Actividades de carácter comercial;
- c) Actividades de artesanía;
- d) Actividades de profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestatario puede, para la ejecución de su prestación, ejercer a título transitorio su actividad en el país donde la prestación es efectuada, en las mismas condiciones impuestas por este país a sus propios nacionales:

Art. 61. 1.º La libre circulación de servicios, en materia de transporte, está regulada por las disposiciones del título relativo a los transportes.

2.º La liberalización de los servicios de banca y seguros que están ligados a movimientos de capitales debe hacerse en armonía con la liberalización progresiva de la circulación de capitales.

Art. 62. Los Estados miembros no introducen nuevas restricciones a la libertad de hecho ya conseguida en cuanto a la prestación de servicios a la entrada en vigor del presente Tratado, a reserva de las disposiciones de éste.

Art. 63. 1.º Antes de la terminación de la primera etapa, el Consejo establece por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Comité económico y social y a la Asamblea, un programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios existentes en el interior de la Comunidad. La Comisión somete esta proposición al Consejo en el curso de los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fija, para cada categoría de servicios, las condiciones generales y las etapas para su liberalización.

2.° Para poner en vigor el programa general o, a falta de este programa, para avanzar en el proceso de liberalización de un servicio determinado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité económico y social y a la Asamblea, dicta normas, por unanimidad antes de la terminación de la primera etapa, y por mayoría calificada a continuación.

3.° Las propuestas y decisiones previstas en los puntos 1.° y 2.° se aplicarán, en general, con carácter de prioridad a los servicios que intervienen de una manera directa en los costes de producción, y cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

Art. 64. Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a la liberalización de los servicios con mayor amplitud a la exigida en virtud de las normas dictadas en aplicación del punto 2 del artículo 63, si su situación económica general y la situación del sector considerado lo permiten.

La Comisión formula a los Estados miembros interesados recomendaciones a este efecto.

Art. 65. En tanto que las restricciones a la libre prestación de servicios no sean suprimidas, cada uno de los Estados miembros las aplica, sin distinción de nacionalidad o de residencia, a todos los prestatarios de servicios considerados en el párrafo 1.° del artículo 59.

Art. 66. Las disposiciones de los artículos 55 al 58, inclusive, son aplicables a la materia regulada por el presente capítulo.

CAPITULO IV

LOS CAPITALES

Art. 67. 1.° Los Estados miembros suprimen progresivamente entre sí durante el período de transición, y en la medida precisa para el buen funcionamiento del mercado común, las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a las personas resi-

dentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato basadas en la nacionalidad o en la residencia de las partes, o en la localización de la inversión.

2.º Los pagos corrientes correspondientes a los movimientos de capital entre los Estados miembros quedan liberados de toda restricción, como máximo al final de la primera etapa.

Art. 68. 1.º Los Estados miembros conceden con la mayor liberalidad posible, en las materias objeto del presente capítulo, autorizaciones de transferencia en la medida en que éstas son necesarias para la entrada en vigor del presente Tratado.

2.º Cuando un Estado miembro aplica a los movimientos de capital liberalizados de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo su reglamentación interior relativa al mercado de capitales y al crédito, lo hace de manera no discriminatoria.

3.º Los empréstitos destinados a financiar, directa o indirectamente, a un Estado miembro o a sus colectividades públicas territoriales, sólo pueden ser emitidos o colocados en los otros Estados miembros cuando los Estados interesados se han puesto de acuerdo a estos efectos. Esta disposición no es obstáculo para la aplicación del artículo 22 del protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversión.

Art. 69. El Consejo, a propuesta de la Comisión, que consulta a estos efectos al Comité monetario previsto en el artículo 105, dispone, por unanimidad en el curso de las dos primeras etapas y por mayoría calificada después, las normas precisas para la puesta en práctica progresiva del artículo 67.

Art. 70. 1.º La Comisión propone al Consejo las medidas conducentes a la progresiva coordinación de las políticas de los Estados miembros en materia de cambios, en lo que se refiere a los movimientos de capital entre estos Estados y los restantes países. A este efecto, el Consejo dicta por unanimidad las normas precisas. Se esfuerza por alcanzar el máximo grado de liberalización posible.

2.º Caso de que la acción emprendida en aplicación del punto precedente no permitiese la eliminación de las discrepancias entre las reglamentaciones del cambio en los Estados miembros, o de

que estas divergencias incitasen a las personas residentes en uno de los Estados miembros a utilizar las facilidades de transferencia en el interior de la Comunidad, tal como han sido previstas en el artículo 67, a fin de soslayar la reglamentación de uno de los Estados miembros en relación con terceros países, este Estado puede, previa consulta con los otros miembros y con la Comisión, tomar las medidas apropiadas, a fin de eliminar estas dificultades.

Si el Consejo comprueba que estas medidas restringen la libertad de movimiento de capitales en el interior de la Comunidad en mayor grado del necesario a los efectos previstos en el párrafo precedente, puede decidir, por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión, que el Estado miembro modifique o suprima estas medidas.

Art. 71. Los Estados miembros se esforzarán en no introducir ninguna nueva restricción a los cambios en el interior de la Comunidad que afecten a los movimientos de capitales y a los pagos corrientes consiguientes a estos movimientos, así como a no hacer más restrictivas las reglamentaciones existentes.

Se declaran dispuestos a ampliar el grado de liberalización de capitales previsto en los artículos anteriores, en la medida en que su situación económica, especialmente el estado de su balanza de pagos, lo permita.

La Comisión, previa consulta al Comité monetario, puede formular recomendaciones a los Estados miembros con esta finalidad.

Art. 72. Los Estados miembros mantienen informada a la Comisión de los movimientos de capitales con destino o procedentes de terceros países, de los que tengan conocimiento. La Comisión puede hacer a los Estados miembros las observaciones que juzgue convenientes a este efecto.

Art. 73. 1.º En caso de que los movimientos de capitales den lugar a perturbaciones en el funcionamiento del mercado de capitales de un Estado miembro, la Comisión, previa consulta al Comité monetario, autoriza a este Estado miembro para adoptar en relación con dichos movimientos medidas de protección, cuyas condiciones y modalidades habrá de definir.

Esta autorización puede ser cancelada, y sus condiciones y modalidades modificadas por el Consejo, por acuerdo adoptado por mayoría calificada.

2.° No obstante, el Estado miembro que se encuentre en situación difícil puede adoptar por sí mismo las medidas anteriormente indicadas, a causa de su carácter secreto o urgente, caso de que sea necesaria. La Comisión y los Estados miembros deben estar informados de estas medidas, como máximo, en el momento en que entren en vigor. En este caso, la Comisión, previa consulta al Comité monetario, puede decidir que el Estado interesado debe modificar o suprimir estas medidas.

TITULO IV

Los transportes

Art. 74. Los Estados miembros tratarán de cumplir los objetivos del presente Tratado, en lo relativo a la materia regulada por este título, dentro del marco de una política de transportes común.

Art. 75. 1.° A fin de conseguir la puesta en vigor del artículo 74, y habida cuenta de los aspectos especiales de los transportes, el Consejo, por unanimidad hasta el fin de la segunda etapa y por mayoría calificada después, establece, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité económico y social y a la Asamblea:

a) Reglas comunes aplicables a los transportes internacionales procedentes o con destino al territorio de un Estado miembro, o que cruzan el territorio de uno o varios Estados miembros;

b) Las condiciones de admisión de transportistas no residentes para efectuar servicios de transportes nacionales en un Estado miembro;

c) Cualesquiera otras disposiciones útiles.

2.° Las disposiciones previstas en los apartados a) y b) del punto precedente se dictarán durante el período de transición.

3.° Derogando las normas de procedimiento previstas en el punto 1, serán decididas por el Consejo, por unanimidad, aquellas

disposiciones que en su caso se dicten relativas a los principios del régimen de transportes, cuya aplicación sea susceptible de afectar gravemente al nivel de vida y de empleo en ciertas regiones, así como a la explotación del material de transporte, habida cuenta de la necesidad de una adaptación al desarrollo económico derivado del establecimiento del mercado común.

Art. 76. Hasta el establecimiento de las disposiciones previstas en el punto 1 del artículo 75, y salvo acuerdo unánime del Consejo, ninguno de los Estados miembros puede convertir en menos favorables, tanto en su efecto directo como indirecto, para los transportistas nacionales, las distintas disposiciones que regulan esta materia a la entrada en vigor del presente Tratado.

Art. 77. Son compatibles con el presente Tratado las ayudas que responden a la necesidad de coordinación de los transportes, o que corresponden al reembolso de ciertas servidumbres inherentes al concepto de servicio público.

Art. 78. Toda medida relativa a los precios y condiciones de transporte adoptada en el marco del presente Tratado debe tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

Art. 79. 1.º En el tráfico interior de la Comunidad, y como máximo antes de la terminación de la segunda etapa, deberán ser suprimidas las discriminaciones que consisten en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y en idénticas condiciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte distintas en razón del país de origen o de destino de los productos transportados.

2.º El punto 1.º no excluye otras medidas que puedan ser adoptadas por el Consejo en aplicación del punto 1.º del artículo 75.

3.º El Consejo, por mayoría calificada, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité económico y social, establece una reglamentación que asegure la puesta en práctica de las disposiciones del punto 1.

Puede principalmente adoptar las disposiciones precisas para permitir a las instituciones de la Comunidad velar por el respeto

de la norma prevista en el punto 1 y para asegurar el beneficio de los usuarios.

4.º La Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, examina los casos de discriminación indicados en el punto 1 y, previa consulta con todo Estado miembro interesado, adopta, en el cuadro de la reglamentación establecida de acuerdo con las disposiciones del punto 3, las decisiones precisas.

Art. 80. 1.º La aplicación impuesta por un Estado miembro a los transportes realizados en el interior de la Comunidad, de precios y condiciones que impliquen un elemento de apoyo o protección en interés de una o varias empresas o industrias particulares, está prohibida a partir del comienzo de la segunda etapa, excepto si es autorizada por la Comisión.

2.º La Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, examina los precios y condiciones a que hace referencia el punto 1, teniendo en cuenta principalmente, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones infradesarrolladas, así como los problemas de regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas, y por otra, los efectos de estos precios y condiciones en la competencia entre los diversos sistemas de transporte.

Previa consulta a todo Estado miembro interesado, adopta las decisiones precisas.

3.º La prohibición indicada en el punto 1 no afecta a las tarifas de competencia.

Art. 81. Las tasas o recargos que, independientemente de los precios del transporte, sean percibidos por un transportista al cruzar las fronteras, no deben exceder un límite razonable, habida cuenta de los gastos reales que efectivamente comporta dicho cruce.

Los Estados miembros hacen todo lo posible para reducir progresivamente dichos gastos.

La Comisión puede hacer recomendaciones a los Estados miembros a efectos de la aplicación del presente artículo.

Art. 82. Las disposiciones del presente artículo no son obstáculo a las medidas adoptadas en la República federal de Alemania, en tanto que sean necesarias para compensar los perjuicios económi-

cos ocasionados por la división de Alemania a la economía de algunas regiones de la República federal afectadas por dicha división.

Art. 83. Un Comité de carácter consultivo, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros, estará adscrito a la Comisión. Esta le consultará cada vez que lo considere oportuno en materia de transportes, sin perjuicio de las atribuciones de la Sección de Transportes del Comité económico y social.

Art. 84. 1.º Las disposiciones del presente título se aplican a los transportes por ferrocarril, carretera y vías navegables.

2.º El Consejo, por unanimidad, podrá decidir, en la medida y por el procedimiento que juzgue oportunos, las disposiciones apropiadas que puedan adoptarse para la navegación marítima y aérea.

TERCERA PARTE
LA POLÍTICA DE LA COMUNIDAD

TITULO I

Las Normas Comunes

CAPITULO PRIMERO

LAS NORMAS DE COMPETENCIA

Sección primera

Las normas aplicables a las empresas

Art. 85. 1.º Son incompatibles con el mercado común y quedan prohibidos, todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociación de empresas y todas las prácticas establecidas que sean susceptibles de afectar al comercio entre los Estados miembros y tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el interior del mercado común, y principalmente aquellos que consisten en:

- a) Fijar de manera directa o indirecta los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) Limitar o controlar la producción, la demanda, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) Repartir los mercados o las fuentes de aprovisionamiento;
- d) Aplicar en las relaciones comerciales condiciones distintas a prestaciones equivalentes, ocasionando por este hecho un perjuicio en la competencia;
- e) Subordinar la firma de contratos a la aceptación por las partes contratantes de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o de acuerdo con los usos comerciales, no guardan relación con el objeto de los contratos.

2.° Los acuerdos o decisiones prohibidas en virtud del presente artículo son nulos en derecho.

3.° No obstante, las disposiciones del punto 1 pueden no ser aplicadas:

— A todo acuerdo o conjunto de acuerdos entre empresas;
— A toda decisión o conjunto de decisiones de asociación de empresas; y

— A toda práctica concertada o conjunto de prácticas concertadas que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de productos o a fomentar el progreso técnico o económico, aun conservando para los utilizadores una parte razonable del beneficio resultante, y sin:

a) Imponer a las empresas interesadas restricciones que no son indispensables para alcanzar estos objetivos;

b) Dar a estas empresas la posibilidad, para una parte considerable de los productos afectados, de suprimir la competencia.

Art. 86. Es incompatible con el mercado común y queda prohibida, en la medida en que el comercio entre los Estados miembros puede resultar afectado, la explotación abusiva por una o varias empresas de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial de éste.

Estas prácticas abusivas pueden prácticamente consistir en:

a) Imponer de manera directa o indirecta precios de compra o de venta, u otras condiciones de transacción no equitativa.

b) Limitar la producción, las ventas o el progreso técnico en perjuicio de los consumidores;

c) Aplicar en las relaciones comerciales condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, ocasionando por este hecho un perjuicio en la competencia;

d) Subordinar la firma de contratos a la aceptación por las partes contratantes de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o de acuerdo con los usos comerciales, no guardan ninguna relación con el objeto de los contratos.

Art. 87. 1.° En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, a pro-

puesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, dictará todos los reglamentos o normas útiles a efectos de la aplicación de los principios que figuran en los artículos 85 y 86.

Si tales disposiciones no han sido adoptadas en el plazo fijado, serán acordadas por el Consejo, por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea.

2.° Las disposiciones previstas en el punto 1.° tienen principalmente por finalidad:

a) Asegurar el cumplimiento de las prohibiciones indicadas en el punto 1.° del artículo 85 y en el artículo 86, mediante la imposición de multas y castigos;

b) Determinar las modalidades de aplicación del punto 3.° del artículo 85, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz, y por otra, de simplificar en la medida de lo posible el control administrativo;

c) Precisar en su caso, en los distintos sectores económicos, el campo de aplicación de las disposiciones de los artículos 85 y 86;

d) Definir la misión respectiva de la Comisión y el Tribunal de Justicia en la aplicación de las disposiciones previstas en el presente punto;

e) Definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente sección, por otra, así como las que sean adoptadas en aplicación del presente artículo.

Art. 88. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en la aplicación del artículo 87, las autoridades de los Estados miembros actuarán, en relación con la autorización de acuerdos y la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado común, de conformidad con el derecho de sus países y de las disposiciones de los artículos 85, principalmente en su punto 3.° y 86

Art. 89. 1.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, la Comisión vela, a partir de su entrada en funciones, por la aplicación de los principios fijados en los artículos 85 y 86. Dilucidará, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, y en contacto con las autoridades competentes de los Estados miembros que le presten su asistencia, los presuntos casos de infracción de

los anteriores principios. Si comprueba que ha habido infracción, propondrá los medios adecuados para poner fin a la misma.

2.º Si no se pusiera fin a las infracciones, la Comisión hará constar la infracción de los principios mediante una decisión motivada. Puede publicar su decisión y autorizar a los Estados miembros para tomar las medidas necesarias, cuyas condiciones y modalidades definirá, para remediar la situación.

Art. 90. 1.º Los Estados miembros, en lo referente a las empresas públicas y a aquellas otras a las que concedan derechos especiales de exclusiva, no dictarán ni mantendrán ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, principalmente a las previstas en los artículos 7, y 85 al 94 inclusive.

2.º Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio social, quedan sometidas a las reglas del presente Tratado, principalmente a las normas de competencia, dentro de los límites en que la aplicación de estas normas no se opongan al cumplimiento, de hecho o en derecho, de la misión concreta que les ha sido confiada. El desarrollo de los intercambios no debe ser afectado en sentido contrario al interés de la Comunidad.

3.º La Comisión vela por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y formula a los Estados miembros las recomendaciones o resoluciones adecuadas.

Sección segunda

Las prácticas de dumping

Art. 91. 1.º Si durante el período transitorio la Comisión, a petición de un Estado miembro o de cualquier otro interesado, comprueba la existencia de prácticas de dumping ejercidas en el interior del mercado común, hace las recomendaciones precisas al autor o autores de estas prácticas, con objeto de poner fin a las mismas.

En el caso de que las prácticas de dumping continúen, la Comisión autoriza al Estado miembro perjudicado para que tome las

medidas de protección, cuyas condiciones y modalidades serán definidas por ella.

2.° A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos originarios de un Estado miembro, o que se encuentren en régimen de libertad de comercio y hayan sido exportados a otro Estado miembro, son admitidos para su reimportación en el territorio de este primer Estado sin que puedan estar sometidos a ningún derecho de aduanas, restricción cuantitativa, o medida de efecto equivalente. La Comisión establece las reglamentaciones apropiadas para la aplicación del presente punto.

Sección tercera

Las ayudas concedidas por los Estados

Art. 92. 1.° Salvo excepciones previstas en el presente Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios entre los Estados miembros, las ayudas concedidas por los Estados o por medio de los recursos del Estado, cualquiera que sea su forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2.° Son compatibles con el mercado común:

a) Las ayudas de carácter social otorgadas a los consumidores individuales, a condición de que sean concedidas sin discriminación basada en el origen de los productos;

b) Las ayudas destinadas a remediar los daños causados por calamidades naturales u otros acontecimientos extraordinarios;

c) Las ayudas otorgadas a la economía de algunas regiones de la República federal de Alemania afectadas por la división de dicho país, en la medida en que son necesarias para compensar los perjuicios económicos ocasionados por su división.

3.° Pueden ser consideradas como compatibles con el mercado común:

a) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las cuales el nivel de vida es anormalmente bajo y en las que existe un subempleo importante;

b) Las ayudas destinadas a promover la realización de un

proyecto importante desde el punto de vista común europeo, o a remediar una perturbación grave en la economía de un Estado miembro;

c) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de ciertas actividades o de ciertas regiones económicas, cuando no alteren las condiciones de los intercambios en sentido contrario al interés común. No obstante, las ayudas a la construcción naval existentes en fecha 1 de enero de 1957, en tanto que correspondan únicamente a la falta de protección aduanera, serán reducidas progresivamente en las mismas condiciones aplicables a la eliminación de los derechos de aduana, a reserva de las disposiciones del presente Tratado que hacen referencia a la política comercial común en relación con terceros países;

d) Otras clases de ayuda establecidas por decisión del Consejo adoptada por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión.

Art. 93. 1.º La Comisión procede con los Estados miembros al examen permanente de los regímenes de ayuda existentes en estos Estados. Propone a éstos las medidas útiles exigidas para el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.

2.º Si, después de haber requerido a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprueba que una ayuda concedida por un Estado, o mediante los recursos del Estado, no es compatible con el mercado común de acuerdo con lo previsto en el artículo 92, o bien que esta ayuda es aplicada de manera abusiva, dispondrá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella determine.

Si el Estado en cuestión no da cumplimiento a lo dispuesto en el plazo previsto, la Comisión, o cualquier otro Estado miembro interesado, pueden recurrir directamente al Tribunal de Justicia, de conformidad con los artículos 169 y 170.

A petición de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad, puede decidir que una ayuda, establecida o a establecer por dicho Estado, sea considerada compatible con el mercado común, en oposición a las disposiciones del artículo 92 o de los reglamentos previstos en el artículo 94, cuando circunstancias excepcionales justifican tal decisión. Si en relación con esta ayuda la Comisión

ha iniciado el procedimiento previsto en el presente punto, párrafo 1.º, la petición del Estado interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto suspender dicho procedimiento hasta que el Consejo fije su criterio.

No obstante, si el Consejo no ha fijado su criterio en un plazo de tres meses a partir de la demanda, la Comisión resuelve.

3.º La Comisión es informada con tiempo suficiente para presentar sus observaciones, de los proyectos conducentes a instaurar o a modificar las ayudas. Si estima que un proyecto no es compatible con el mercado común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92, inicia sin demora el procedimiento establecido en el punto anterior. El Estado miembro interesado no puede poner en vigor las medidas proyectadas antes de que este procedimiento haya dado lugar a una resolución definitiva.

Art. 94. El Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, puede promulgar todos los reglamentos precisos a efectos de la aplicación de los artículos 92 y 93 y, especialmente, fijar las condiciones de aplicación del artículo 93, punto 3.º, así como las clases de ayuda que están exentas de este procedimiento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FISCALES

Art. 95. Ningún Estado miembro puede gravar directa o indirectamente los productos de otros Estados miembros con impuestos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que gravan directa o indirectamente a los productos nacionales similares.

Además, ningún Estado miembro puede gravar los productos de otros Estados miembros con impuestos internos que tengan por finalidad proteger indirectamente a otros productos.

Los Estados miembros eliminan o corrigen, lo más tarde al principio de la segunda etapa, las disposiciones existentes a la entrada en vigor del presente Tratado que se opongan a las precedentes normas.

Art. 96. Los productos exportados al territorio de uno de los Estados miembros no pueden beneficiarse con primas o desgravaciones de impuestos interiores superiores a los impuestos con que han sido gravados directa o indirectamente.

Art. 97. Los Estados miembros que perciben el impuesto sobre la cifra de negocio de acuerdo con el sistema del impuesto acumulativo en cascada pueden, mediante los impuestos interiores con que gravan a los productos importados, o mediante las desgravaciones o primas que conceden a los productos exportados, proceder a la fijación de tipos medios por producto o grupo de productos, siempre que no atenten contra los principios enunciados en los artículos 95 y 96.

En los casos en que los tipos medios de gravamen fijados por un Estado miembro no estén de acuerdo con los indicados principios, la Comisión comunica a dicho Estado las directrices o decisiones adecuadas.

Art. 98. Para aquellos otros impuestos no incluidos en los grupos de los establecidos sobre la cifra de negocios, impuestos sobre el consumo y demás impuestos indirectos, no podrán concederse primas o desgravaciones a las exportaciones hacia los otros Estados miembros, ni tampoco establecerse impuestos de compensación sobre las importaciones procedentes de Estados miembros, en tanto que las medidas previstas no hayan sido aprobadas previamente para un período limitado por el Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión.

Art. 99. La Comisión examina de qué manera las legislaciones de los distintos Estados miembros relativas a los impuestos sobre la cifra de negocios, a los impuestos sobre el consumo y demás impuestos indirectos, incluidas las medidas de compensación aplicables a los intercambios entre Estados miembros, pueden ser armonizadas en interés del mercado común.

La Comisión somete las propuestas al Consejo, que decide por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 100 y 101.

CAPITULO III

LA ARMONIZACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

Art. 100. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, establece las normas para la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan una repercusión directa sobre el establecimiento o el funcionamiento del mercado común.

La Asamblea y el Comité económico social son consultados acerca de las normas cuya aplicación implique, en uno o varios Estados miembros, una modificación de las disposiciones legislativas.

Art. 101. Cuando la Comisión compruebe que una disparidad existente entre las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado común y provoca a causa de esto una distorsión que debe ser eliminada, consultará a los Estados miembros interesados.

Si esta consulta no se traduce en un acuerdo que elimine la distorsión considerada, el Consejo establece a propuesta de la Comisión las normas precisas al efecto, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría calificada después. La Comisión y el Consejo pueden adoptar todas las medidas precisas previstas por el presente Tratado.

Art. 102. 1.º Cuando sea de temer que la implantación o modificación de una disposición legislativa, reglamentaria o administrativa vaya a provocar una distorsión en el sentido indicado en el artículo precedente, el Estado miembro que quiere proceder a dicha implantación o modificación consulta a la Comisión. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, recomienda a los Estados interesados las medidas adecuadas para evitar la distorsión considerada.

2.º Si el Estado que quiere implantar o modificar disposiciones nacionales no acepta la recomendación que le ha sido hecha por la Comisión, no podrá requerirse a los otros Estados miembros,

en aplicación del artículo 101, que modifiquen sus disposiciones nacionales, a fin de eliminar aquella distorsión. Si el Estado miembro que no ha atendido la recomendación de la Comisión da lugar a una distorsión que le perjudica a él únicamente, no son aplicables las disposiciones del artículo 101.

TITULO II

La Política Económica

CAPITULO I

LA POLÍTICA DE COYUNTURA

Art. 103. 1.° Los Estados miembros consideran su política coyuntural como una cuestión de interés común. Se consultan mutuamente y con la Comisión sobre las medidas a adoptar en función de las circunstancias.

2.° Sin perjuicio de los otros procedimientos previstos por el presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, puede decidir por unanimidad las medidas adecuadas a la situación.

3.° El Consejo, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, establece en su defecto las normas precisas sobre las modalidades de aplicación de las medidas acordadas de conformidad con el punto 2.°.

4.° Los procedimientos previstos en el presente artículo se aplican también en caso de dificultades surgidas en el aprovisionamiento de ciertos productos.

CAPITULO II

LA BALANZA DE PAGOS

Art. 104. Cada Estado miembro sigue la política económica precisa, a fin de asegurar el equilibrio global de su balanza de pagos y mantener la confianza en su moneda, velando al propio tiempo para conseguir un elevado nivel de empleo y la estabilidad de su nivel de precios.

Art. 105. 1.º A fin de facilitar la realización de los objetivos enumerados en el artículo 104, los Estados miembros coordinan sus políticas económicas. Establecen a este efecto una colaboración entre los servicios competentes de sus administraciones y entre sus bancos centrales.

La Comisión formula recomendaciones al Consejo para la puesta en práctica de esta colaboración.

2.º A fin de promover la coordinación de las políticas de los Estados miembros en materia monetaria en la medida precisa para el funcionamiento del mercado común, se crea un Comité Monetario de carácter consultivo, que tiene por misión:

— Observar la situación monetaria y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad, así como el régimen general de pagos de los Estados miembros, e informar periódicamente al Consejo y a la Comisión acerca de estos puntos;

— Formular recomendaciones dirigidas al Consejo o a la Comisión, bien sea por iniciativa propia, o a requerimiento de dichas instituciones.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión nombran dos miembros del Comité Monetario.

Art. 106. 1.º Cada Estado miembro se compromete a autorizar, en la moneda del Estado miembro en el cual reside el acreedor o el beneficiario, los pagos correspondientes a intercambios de mercancías, servicios o capitales, así como las transferencias de capitales o salarios, en la medida en que la circulación de mercancías, servicios capitales y personas esté liberalizada entre los Estados miembros en aplicación del presente Tratado.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a la liberalización de sus pagos en mayor grado que el previsto en el párrafo precedente, en tanto que su situación económica en general, y el estado de su balanza de pagos en particular, lo permitan.

2.º En la medida en que los intercambios de mercancías, servicios y movimientos de capitales estén sólo limitados por restricciones en los pagos correspondientes, se les aplicará por analogía, a efectos de la progresiva supresión de estas restricciones, las disposiciones de los capítulos referentes a la eliminación de res-

tricciones cuantitativas, a la liberalización de los servicios y a la libre circulación de capitales.

3.° Los Estados miembros se comprometen a no introducir entre sí nuevas restricciones en las transferencias correspondientes a las transacciones invisibles reseñadas en la lista que figura en el anejo III del presente Tratado.

La supresión progresiva de las restricciones existentes se efectuará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 63 al 65 inclusive, en tanto no esté regulada por las disposiciones de los puntos 1.° y 2.° o por el capítulo relativo a la libre circulación de capitales.

4.° En caso de necesidad, los Estados miembros se pondrán de acuerdo sobre las medidas a adoptar para permitir la realización de los pagos y transferencias previstas en el presente artículo; estas medidas no pueden ser contrarias a los objetivos enunciados en el presente capítulo.

Art. 107. 1.° Cada Estado miembro considera su política en materia de tipos de cambio como un problema de interés común.

2.° Si un Estado miembro procede a una modificación de su tipo de cambio que no responde a los objetivos del artículo 104 y falsea gravemente las condiciones de competencia, la Comisión puede, previa consulta al Comité Monetario, autorizar a los otros Estados miembros a adoptar por un período estrictamente limitado las medidas precisas, con las modalidades y condiciones por ella definidas, para hacer frente a las consecuencias de esta acción.

Art. 108. 1.° En caso de dificultades, o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro motivadas, bien por un desequilibrio global de la balanza, bien como consecuencia de la clase de divisas de que dispone, y susceptibles de comprometer el funcionamiento del mercado común o la realización progresiva de la política comercial común, la Comisión procede sin dilación a un examen de la situación de este Estado, así como de la acción que ha iniciado o puede iniciar de acuerdo con las disposiciones del artículo 104, recurriendo a todos los medios de que dispone. La Comisión indica las medidas, cuya adopción recomienda al Estado interesado.

Si la acción iniciada por un Estado miembro y las medidas sugeridas por la Comisión no parecen suficientes para allanar las dificultades o amenaza de dificultades consideradas, la Comisión recomienda al Consejo, previa consulta al Comité monetario, la colaboración mutua y las medidas adecuadas.

La Comisión informa regularmente al Consejo sobre el estado de la situación y su evolución.

2.º El Consejo, por mayoría calificada, decide la mutua colaboración; fija las normas y decisiones, estableciendo sus condiciones y modalidades. La colaboración mutua puede principalmente adoptar la forma de:

a) Una acción concertada acerca de otros organismos internacionales a los que puedan recurrir los Estados miembros;

b) Las medidas precisas para evitar desviaciones del tráfico mercantil cuando el país en situación difícil mantiene o restablece restricciones cuantitativas frente a terceros;

c) La concesión de créditos limitados por parte de otros Estados miembros, a reserva de su acuerdo.

Por otra parte, durante el período de transición, la colaboración mutua puede también adoptar la forma de reducciones especiales de los derechos de aduana o aumento de contingentes destinados a favorecer el incremento de las importaciones procedentes del país en situación difícil, a reserva del acuerdo de los Estados miembros que adoptasen estas medidas.

3.º Si la colaboración mutua recomendada por la Comisión no ha sido acordada por el Consejo, o en caso de que dicha colaboración y las medidas adoptadas sean insuficientes, la Comisión autoriza al Estado en situación difícil para adoptar las medidas de protección, cuya modalidad y condiciones serán definidas por ella.

Esta autorización puede ser anulada, y sus condiciones y modalidades modificadas por el Consejo, en decisión adoptada por mayoría calificada.

Art. 109. 1.º En caso de crisis repentina en la balanza de pagos, y si no entrase en vigor inmediatamente una decisión de acuerdo con lo previsto en el punto 2.º del artículo 108, el Estado miembro interesado puede adoptar, a efectos de protección, las medidas de salvaguardia precisas.

Estas medidas deberán ocasionar un mínimo de perturbaciones en el funcionamiento del mercado común, y su alcance no exceder del estrictamente indispensable para remediar las súbitas dificultades que se han producido.

2.º La Comisión y los otros Estados miembros deben ser informados de estas medidas de protección, lo más tarde en el momento en que entren en vigor.

La Comisión puede recomendar al Consejo la mutua colaboración prevista en el artículo 108.

3.º Por recomendación de la Comisión y previa consulta al Comité monetario, el Consejo, por mayoría calificada, puede decidir que el Estado interesado debe modificar, suspender o suprimir las medidas de protección previstas.

CAPITULO III

LA POLÍTICA COMERCIAL

Art. 110. Al establecer entre sí una unión aduanera, los Estados miembros pretenden contribuir, de acuerdo con el interés común, al desarrollo armónico del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones en los intercambios internacionales, y a la reducción de las barreras aduaneras.

La política comercial común tiene en cuenta la repercusión favorable que la supresión de los derechos entre los Estados miembros puede ejercer sobre el aumento de la capacidad competidora de las empresas de estos Estados.

Art. 111. Durante el período de transición son aplicables, sin perjuicio de los artículos 115 y 116, las disposiciones siguientes:

1.º Los Estados miembros proceden a la coordinación de sus relaciones comerciales con terceros países, de manera que a la terminación del período de transición se den las condiciones necesarias para la entrada en vigor de una política común en materia del comercio exterior.

La Comisión somete al Consejo las propuestas relativas al procedimiento que habrá que aplicar en el curso del período de tran-

sición para poner en práctica una acción común y uniformar la política comercial.

2.º A efectos de las negociaciones sobre tarifas con terceros países, la Comisión presenta al Consejo recomendaciones sobre la tarifa aduanera común.

El Consejo autoriza a la Comisión para iniciar las negociaciones.

La Comisión lleva a cabo estas negociaciones consultando con un Comité especial designado por el Consejo para auxiliarlá en esta tarea, y dentro del marco de las directrices que el Consejo pueda establecer.

3.º En el ejercicio de las funciones que le son atribuidas por el presente artículo, el Consejo decide por unanimidad en el curso de las dos primeras etapas, y por mayoría calificada después.

4.º Los Estados miembros, consultando con la Comisión, adoptan todas las medidas precisas conducentes a adaptar los acuerdos sobre tarifas existentes con terceros países, a fin de que la entrada en vigor de la tarifa aduanera común no se retrase.

5.º Los Estados miembros se fijan como objetivo el uniformar entre sí sus listas de liberalización frente a terceros países o grupos de terceros países en la mayor medida posible. A estos efectos, la Comisión formula a los Estados miembros todas las recomendaciones adecuadas.

Si los Estados miembros proceden a la supresión o reducción de restricciones cuantitativas frente a terceros países, están obligados a informar previamente a la Comisión y a aplicar el mismo criterio a los otros Estados miembros.

Art. 112. 1.º Sin perjuicio de los compromisos asumidos por los Estados miembros en el marco de otros organismos internacionales, los regímenes de ayuda concedidos por los Estados miembros a las exportaciones hacia terceros países serán progresivamente armonizados antes de la terminación del período de transición, en la medida precisa para evitar que la competencia entre las empresas de la Comunidad resulte falseada.

A propuesta de la Comisión, el Consejo dispone, por unanimidad hasta el fin de la segunda etapa y por mayoría calificada después, las normas precisas al efecto.

2.º Las disposiciones que preceden no se aplican a las bonificaciones en los derechos de aduanas o gravámenes de efecto equivalente, ni a aquellos impuestos indirectos, incluidos los establecidos sobre la cifra de negocios, los impuestos sobre el consumo y demás impuestos indirectos establecidos con motivo de la exportación de una mercancía de un Estado miembro hacia un tercer país, en la medida en que estas bonificaciones no excedan de las cargas con que los productos exportados han sido gravados directa o indirectamente.

Art. 113. 1.º A la terminación del período de transición, la política comercial común estará basada en principios uniformes, principalmente en lo referente a modificaciones de tarifas, firma de acuerdos comerciales, unificación de las medidas de liberalización, política de exportación, así como a las medidas de defensa comercial, incluidas las que habría que adoptar en caso de dumping y de subvenciones.

2.º La Comisión somete propuestas al Consejo para la puesta en práctica de esta política comercial común.

3.º Si hubieran de ser negociados acuerdos con terceros países, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo y será autorizada por éste para iniciar las negociaciones precisas.

La Comisión llevará a cabo estas negociaciones consultando con un Comité especial designado por el Consejo para auxiliarle en esta tarea, y dentro del marco de las normas que el Consejo pueda fijarle.

4.º En el ejercicio de las funciones que le son atribuidas por el presente artículo, el Consejo decide por mayoría calificada.

Art. 114. Los acuerdos previstos en el punto 2.º del artículo 111, y en el 113, se concertarán en nombre de la Comunidad por el Consejo, actuando por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría calificada después.

Art. 115. A fin de asegurar que la ejecución de las medidas de política comercial adoptadas de acuerdo con el presente Tratado por todo Estado miembro no se vea obstaculizada por desviaciones del tráfico mercantil, o cuando disparidades entre estas medidas den lugar a dificultades económicas en uno o varios Estados, la

Comisión recomienda los métodos mediante los cuales los otros Estados miembros aportarán la necesaria colaboración. En su defecto, autoriza a los Estados miembros para adoptar las medidas de protección necesarias en las condiciones y modalidades que ella decida.

En caso de urgencia y durante el período de transición, los Estados miembros pueden adoptar por sí mismos las medidas precisas, notificándolas a los otros Estados miembros y a la Comisión, que podrá decidir si deben ser modificadas o suprimidas.

Debe establecerse prioridad para aplicar aquellas medidas que den lugar a perturbaciones mínimas en el funcionamiento del mercado común y que prevean la necesidad de acelerar, en la medida de lo posible, el establecimiento de la tarifa común.

Art. 116. Para todas las cuestiones que presenten un interés particular para el mercado común, y a partir de la terminación del período de transición, los Estados miembros adoptarán una línea de acción común en el marco de las organizaciones internacionales de carácter económico. A estos efectos, la Comisión somete al Consejo, que decide por mayoría calificada, propuestas relativas al alcance y entrada en vigor de esta acción común.

Durante el período de transición, los Estados miembros se consultan, a fin de coordinar su acción y adoptar, en la medida de lo posible, una actitud uniforme.

TITULO III

La Política Social

CAPITULO I

DISPOSICIONES SOCIALES

Art. 117. Los Estados miembros se muestran conformes en la necesidad de fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra, permitiendo su equiparación en el progreso.

Estiman que tal evolución será consecuencia, tanto del funcio-

namiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos por el presente Tratado y de la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas.

Art. 118. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, y de conformidad con sus objetivos generales, la Comisión tiene por misión fomentar una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el aspecto social, principalmente en las materias relativas a:

- El empleo,
- El derecho y las condiciones de trabajo,
- La formación y el perfeccionamiento profesionales,
- La seguridad social,
- La protección contra los accidentes y las enfermedades profesionales,
- La higiene del trabajo,
- El derecho sindical y las negociaciones colectivas entre patronos y obreros.

A estos efectos, la Comisión actúa en estrecho contacto con los Estados miembros mediante estudios, recomendaciones, y la organización de consultas, tanto para los problemas que se plantean en el plano nacional, como para los que interesan a las organizaciones internacionales.

Antes de formular las recomendaciones previstas en el presente artículo, la Comisión consulta al Comité económico y social.

Art. 119. Cada Estado miembro asegura durante la primera etapa, y mantiene a continuación de ésta, la aplicación del principio de igualdad de remuneraciones entre trabajadores masculinos y femeninos para un mismo tipo de trabajo.

Se entiende por remuneración en el sentido del presente artículo el salario o ingreso ordinario básico o mínimo, así como todas las demás ventajas pagadas directa o indirectamente, o bien en especie, por el empresario al obrero, como consecuencia del empleo de este último.

La igualdad de remuneración, sin discriminación basada en el sexo, implica:

a) Que la remuneración correspondiente a un mismo trabajo pagado a destajo se establezca sobre la base de una misma unidad de medida;

b) Que la remuneración correspondiente a un trabajo pagado por tiempo sea la misma para un mismo tipo de trabajo.

Art. 120. Los Estados miembros se comprometen a mantener la equivalencia existente en los regímenes de vacaciones pagadas.

Art. 121. El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Comité económico y social, puede encomendar a la Comisión funciones relativas a la adopción de medidas comunes, principalmente en lo referente a la seguridad social de los trabajadores emigrantes, a que se hace referencia en los artículos 48 al 51 inclusive.

Art. 122. La Comisión dedica, en su informe anual a la Asamblea, un capítulo especial a la evolución de la situación social en la Comunidad.

La Asamblea puede invitar a la Comisión a que prepare informes sobre problemas especiales relativos a la seguridad social.

CAPITULO II

EL FONDO SOCIAL EUROPEO

Art. 123. A fin de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado común, y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se establece, en el marco de las siguientes disposiciones, un Fondo Social Europeo, que tendrá por misión fomentar en el interior de la Comunidad las facilidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores.

Art. 124. La administración del Fondo corresponde a la Comisión.

La Comisión está auxiliada en esta tarea por un Comité presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los gobiernos y de las organizaciones sindicales de obreros y empresarios.

Art. 125. 1.º A petición de un Estado miembro, y dentro del

marco de la reglamentación prevista en el artículo 127, el Fondo cubre el 50 por 100 de los gastos dedicados por este Estado o por un organismo de derecho público, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a:

a) Garantizar a los obreros una nueva colocación productiva mediante:

- La reeducación profesional,
- Indemnizaciones por cambio de residencia;

b) Conceder ayudas a los obreros cuyo trabajo se ha reducido o suspendido temporalmente, en todo o en parte, a consecuencia de la transformación de la actividad productora de la empresa, a fin de permitirles conservar el mismo nivel de remuneración en tanto no trabajen nuevamente en condiciones completamente normales.

2.° La colaboración del Fondo en los gastos de reeducación profesional está subordinada a la condición de que los obreros en situación de paro sólo hayan podido ser empleados en una nueva profesión y que hayan encontrado como mínimo, durante un período de seis meses, un empleo productivo en la profesión para la cual son reeducados.

La colaboración en las indemnizaciones por cambio de residencia está subordinada a la condición de que los trabajadores en paro se hayan visto obligados a cambiar de domicilio en el interior de la Comunidad y hayan encontrado en su nueva residencia un empleo productivo por lo menos durante un período de seis meses.

La ayuda concedida a los trabajadores en caso de reconversión de una empresa queda subordinada a las condiciones siguientes:

a) Que los trabajadores en cuestión estén de nuevo plenamente ocupados en esta empresa a lo largo de un período mínimo de seis meses;

b) Que el gobierno interesado haya presentado previamente un proyecto formulado por la empresa en cuestión, relativo a la reconversión considerada y a su financiación; y

c) Que la Comisión haya dado su aprobación previa a este proyecto de reconversión.

Art. 126. A la terminación del período de transición, el Con-

sejo, por recomendación de la Comisión y previa consulta al Comité económico y social y de la Asamblea, puede:

a) Por mayoría calificada, disponer que la totalidad o parte de las ayudas previstas en el artículo 125 dejen de ser concedidas en el futuro;

b) Determinar por unanimidad las nuevas misiones que pueden encomendarse al Fondo dentro del marco de sus fines, según han sido definidos en el artículo 123.

Art. 127. A propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité económico y social y a la Asamblea, el Consejo establece por mayoría calificada las disposiciones reglamentarias precisas para la ejecución de los artículos 124 al 126 inclusive; establece principalmente las modalidades relativas a las condiciones en las cuales se concede la ayuda del Fondo en los términos previstos en el artículo 125, así como las clases de empresas cuyos trabajadores se beneficiarán de la ayuda prevista en el punto 1-b) del artículo 125.

Art. 128. A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité económico y social, el Consejo establece los principios generales para la entrada en vigor de una política común de formación profesional que pueda contribuir al desarrollo armónico, tanto de las economías nacionales como del mercado común.

TITULO IV

El Banco Europeo de Inversión

Art. 129. Se crea un Banco Europeo de Inversión dotado de personalidad jurídica.

Los miembros del Banco Europeo de Inversión son los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversión son objeto de un protocolo anejo al presente Tratado.

Art. 130. El Banco Europeo de Inversión tiene por misión contribuir, apelando a los mercados de capitales y a sus propios recursos, al desarrollo equilibrado y sin roces del mercado común en interés de la Comunidad. A estos efectos facilita, mediante la

concesión de préstamos y garantías, sin perseguir un fin lucrativo, la financiación de los siguientes proyectos en todos los sectores de la economía:

a) Proyectos destinados al aprovechamiento de los recursos de regiones poco desarrolladas;

b) Proyectos destinados a la modernización o conversión de empresas, o a la creación de nuevas actividades derivadas del establecimiento progresivo del mercado común que, por su amplitud o naturaleza, no pueden ser atendidas en su totalidad con los medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros;

c) Proyectos de interés común para varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no pueden ser atendidos con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros.

CUARTA PARTE

LA ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Art. 131. Los Estados miembros acuerdan asociar a la Comunidad a los países y territorios no europeos que mantienen con Bélgica, Francia y Holanda especiales relaciones. Estos países y territorios, denominados de ahora en adelante "países y territorios", se reseñan en la lista que figura en el anejo IV del presente Tratado.

La finalidad de la Asociación es promover el desarrollo económico y social de los países y territorios, y el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre ellos y el conjunto de la Comunidad.

De acuerdo con los principios enunciados en el preámbulo del presente Tratado, la asociación debe en primer lugar permitir que se favorezcan los intereses de los habitantes de esos países y territorios, así como su prosperidad, a fin de hacer posible el desarrollo económico, social y cultural a que aspiran.

Art. 132. La Asociación persigue los siguientes objetivos:

1.º Los Estados miembros aplican a los intercambios comer-

ciales con los países y territorios el mismo régimen que establecen entre sí en virtud del presente Tratado.

2.º Cada país o territorio aplica a sus intercambios comerciales con los Estados miembros, y con los otros países y territorios, el mismo régimen que aplica al Estado europeo con el que mantiene especiales relaciones.

3.º Los Estados miembros contribuyen a las inversiones que exige el desarrollo progresivo de los países y territorios.

4.º En las inversiones financiadas por la Comunidad, la participación en las adjudicaciones y suministros estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y morales originarias de los Estados miembros y de los países y territorios.

5.º En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades está regulado por las disposiciones y aplicación de los procedimientos previstos en el capítulo relativo al derecho de establecimiento, y sobre base no discriminatoria, a reserva de las disposiciones particulares establecidas en virtud del artículo 136.

Art. 133. 1.º Las importaciones procedentes de los países y territorios se benefician a su entrada en los Estados miembros de la supresión total de los derechos de aduana, que irá estableciéndose progresivamente entre dichos Estados de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2.º A la entrada en cada país o territorio, los derechos de aduana que gravan las importaciones de los Estados miembros y de otros países y territorios se reducen progresivamente de acuerdo con las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 17.

3.º No obstante, los países y territorios pueden percibir derechos de aduana que respondan a las necesidades de su desarrollo e industrialización, o que siendo de carácter fiscal tengan por objeto financiar su presupuesto.

Los derechos previstos en el párrafo precedente se reducirán, sin embargo, progresivamente hasta el nivel de aquellos que gravan las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el cual cada país o territorio mantiene especiales relaciones. Los porcentajes y ritmo de las reducciones previstas en el presente Tratado son aplicables a la diferencia existente entre el

derecho que grave el producto procedente del Estado miembro que mantiene especiales relaciones con el país o territorio y el que grave al mismo producto procedente de la Comunidad a su entrada en el país o territorio importador.

4.° El punto 2.° no es aplicable a los países o territorios que, a causa de especiales obligaciones internacionales a que estén sometidos, apliquen ya al ponerse en vigor el presente Tratado una tarifa aduanera no discriminatoria.

5.° El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas en los países y territorios no debe dar lugar, de hecho o en derecho, a una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

Art. 134. Si el nivel de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un tercer país a su entrada en un país o territorio es, habida cuenta de la aplicación de las disposiciones del punto 1.° del artículo 133, de naturaleza tal que pueda provocar desvío en el tráfico de mercancías con perjuicio de uno de los Estados miembros, éste puede interesar de la Comisión que proponga a los otros Estados miembros las medidas necesarias para remediar dicha situación.

Art. 135. A reserva de las disposiciones que regulan la salud pública, la seguridad pública y el orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, y de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, estará reglamentada por convenios posteriores que exigirán la unanimidad de los Estados miembros.

Art. 136. Durante un primer período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, un Convenio de aplicación anejo a este Tratado establece las modalidades y el procedimiento de asociación entre los países y territorios y la Comunidad.

Con anterioridad a la terminación de la vigencia del Convenio previsto en el párrafo precedente, el Consejo, por unanimidad y habida cuenta de los resultados conseguidos y de acuerdo con los principios establecidos en el presente Tratado, determina la reglamentación que habrá de estar en vigor durante el período siguiente.

QUINTA PARTE

LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

TITULO I

Disposiciones Institucionales

CAPITULO I

LAS INSTITUCIONES

Sección primera

La Asamblea

Art. 137. La Asamblea, constituida por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejerce los poderes de deliberación y control que le son atribuidos por el presente Tratado.

Art. 138. 1.º La Asamblea está constituida por delegados que los Parlamentos habrán de designar entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento fijado por cada Estado.

2.º El número de estos delegados será el siguiente:

Bélgica	14
Alemania	36
Francia	36
Italia	36
Luxemburgo	8
Holanda.....	14

La Asamblea redactará normas, a fin de permitir la elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo, por unanimidad, establecerá las disposiciones, cuya adopción recomendará a los Estados miembros, de acuerdo con las normas constitucionales respectivas.

Art. 139. La Asamblea celebra una sesión anual. Se reúne en plenitud de derecho el tercer martes de octubre.

Puede reunirse en sesión extraordinaria a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

Art. 140. La Asamblea designa entre sus miembros a su presidente y a su gabinete.

Los miembros de la Comisión pueden asistir a todas las sesiones y son escuchados en nombre de ésta a petición propia.

La Comisión contesta verbalmente o por escrito a las preguntas que le son dirigidas por la Asamblea o por sus miembros.

El Consejo es escuchado por la Asamblea en las condiciones dispuestas en su reglamento interior.

Art. 141. A reserva de disposiciones en sentido contrario del presente Tratado, la Asamblea decide por mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

El reglamento interior determina el "quorum".

Art. 142. La Asamblea adopta su reglamento interior por mayoría de los miembros que la componen.

Los actos de la Asamblea se publican en las condiciones previstas por dicho reglamento.

Art. 143. La Asamblea procede, en sesión pública, a la discusión del informe general anual que le es sometido por la Comisión.

Art. 144. Sometida a la Asamblea una moción de censura contra la gestión de la Comisión, aquélla no podrá decidir sobre dicha moción en un plazo inferior a tres días después de su presentación, y por escrutinio público.

Si la moción de censura es adoptada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, y por mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Comisión deben abandonar colectivamente sus funciones. Continuarán despachando los asuntos de trámite hasta su sustitución, de acuerdo con el artículo 158.

Sección segunda

El Consejo

Art. 145. A fin de asegurar la consecución de los objetivos previstos por el presente Tratado y en las condiciones establecidas por el mismo, el Consejo:

— Asegura la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros,

— Goza de capacidad resolutoria.

Art. 146. El Consejo está constituido por representantes de los Estados miembros. Cada gobierno delega en uno de sus miembros.

La presidencia está ejercida sucesivamente por cada miembro del Consejo y por una duración de seis meses, por orden alfabético de los Estados miembros.

Art. 147. El Consejo se reúne por convocatoria de su presidente, por iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Art. 148. 1.º Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, las deliberaciones del Consejo se resuelven por mayoría de los miembros que le integran.

2.º Para las deliberaciones del Consejo que exijan una mayoría calificada, los votos de los miembros vienen afectados por la siguiente ponderación:

Bélgica	2
Alemania	4
Francia	4
Italia	4
Luxemburgo	1
Holanda	2

El resultado de las deliberaciones será válido cuando hayan obtenido como mínimo:

— Doce votos, cuando en virtud del presente Tratado deban adoptarse a propuesta de la Comisión;

— Doce votos, expresando la opinión favorable como mínimo de cuatro miembros, en los restantes casos.

3.º Las abstenciones de miembros presentes o representados no es obstáculo para la adopción de resoluciones del Consejo que exijan unanimidad.

Art. 149. Cuando en virtud del presente Tratado un acto del Consejo se realice a propuesta de la Comisión, el Consejo sólo podrá modificarle mediante decisión adoptada por unanimidad.

En tanto que el Consejo no haya decidido, la Comisión puede

modificar su propuesta inicial, especialmente en el caso de que la Asamblea haya sido consultada acerca de esta propuesta.

Art. 150. En caso de votación, cada miembro del Consejo sólo podrá ostentar la representación de uno solo de los restantes miembros.

Art. 151. El Consejo establece su reglamento interior.

Este reglamento puede prever la constitución de un comité formado por representantes de los Estados miembros. El Consejo determina la misión y competencia de este comité.

Art. 152. El Consejo puede interesar de la Comisión que proceda a todos los estudios que estime oportunos para la consecución de los objetivos comunes, así como someterle todas las propuestas que juzgue convenientes.

Art. 153. El Consejo establece, previo informe de la Comisión, el reglamento de los comités previstos por el presente Tratado.

Art. 154. El Consejo, por mayoría calificada, fija los sueldos, indemnizaciones y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, jueces, abogados generales y secretario del Tribunal de Justicia. Fija también, por análoga mayoría, todas las indemnizaciones que tengan carácter de remuneración.

Sección tercera.

La Comisión

A fin de asegurar el funcionamiento y desarrollo del mercado común, la Comisión:

— Vela por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud del mismo;

— Formula recomendaciones o dictámenes sobre los asuntos objeto del presente Tratado, si éste lo prevé expresamente, o si ella lo estima necesario;

— Goza de capacidad resolutoria propia y participa en la elaboración de los actos del Consejo y la Asamblea en las condiciones previstas en el presente Tratado;

— Ejerce las funciones que le son conferidas por el Consejo para la ejecución de las normas establecidas por éste.

Art. 156. La Comisión publica todos los años, como mínimo un mes antes de la sesión de apertura de la Asamblea, un informe general sobre la actividad de la Comunidad.

Art. 157. La Comisión está compuesta de nueve miembros, escogidos por razón de su competencia general y que ofrezcan todas las garantías de independencia.

El número de miembros de la Comisión puede ser modificado por decisión del Consejo adoptada por unanimidad.

Únicamente los nacionales de los Estados miembros pueden formar parte de la Comisión.

En la Comisión no podrán figurar más de dos miembros de una misma nacionalidad.

2.º Los miembros de la Comisión ejercen sus funciones con plena independencia, atendiendo al interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus deberes, no solicitan ni aceptan instrucciones de ningún gobierno ni de ningún organismo. Se abstienen de todo acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se obliga a respetar este carácter y a no tratar de ejercer influencia sobre los miembros de la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no pueden durante la duración de sus funciones ejercer ninguna otra actividad profesional, remunerada o no. Contraen a partir de su nombramiento el solemne compromiso de respetar, durante la duración de sus funciones y a la terminación de éstas, las obligaciones que se derivan de su cargo, principalmente los deberes de honradez y delicadeza, en cuanto a la aceptación, después de dicho cese, de ciertas funciones o ventajas. En caso de violación de estas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a requerimiento del Consejo o de la Comisión, puede, según los casos, decidir su dimisión en las condiciones previstas en el artículo 160, o la supresión del derecho a retiro del interesado, o de otras ventajas a que pueda haber lugar.

Art. 158. Los miembros de la Comisión son nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tiene una duración de cuatro años. Es renovable.

Art. 159. Aparte de las sustituciones normales y de los fallecimientos, las funciones de miembro de la Comisión pueden concluir individualmente por dimisión voluntaria o forzosa.

El interesado es sustituido por el período de su mandato pendiente. El Consejo, por unanimidad, puede decidir si no ha lugar a la sustitución.

Salvo el caso de dimisión obligatoria previsto en el artículo 160, los miembros de la Comisión continúan en funciones hasta que haya sido designado su sustituto.

Art. 160. Todo miembro de la Comisión, si deja de cumplir las condiciones precisas para el ejercicio de sus funciones, o si ha cometido una falta grave, puede ser declarado dimitido por el Tribunal de Justicia, a requerimiento del Consejo o de la Comisión.

En tal caso, el Consejo, por unanimidad, puede a título provisional suspenderle en sus funciones y atender a su sustitución hasta el momento en que el Tribunal de Justicia haya fallado.

El Tribunal de Justicia puede, con carácter provisional, suspenderle en sus funciones a requerimiento del Consejo o de la Comisión.

Art. 161. El presidente y los dos vicepresidentes de la Comisión son designados entre los miembros de ésta por un período de dos años, y de acuerdo con el mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato puede ser renovado.

Excepto en el caso de una renovación general, el nombramiento se hace previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes son sustituidos por la duración de su mandato todavía pendiente, en las condiciones fijadas en el párrafo 1.º

Art. 162. El Consejo y la Comisión proceden a consultas recíprocas, y organizan de común acuerdo las modalidades de su colaboración.

La Comisión establece su reglamento interior, a fin de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas

por el presente Tratado. Se encarga también de la publicación de dicho reglamento.

Art. 163. Las deliberaciones de la Comisión se resuelven por mayoría del número de miembros previstos en el artículo 157.

Las reuniones de la Comisión sólo serán válidas cuando esté presente el número de miembros previsto en su reglamento interior.

Sección cuarta

El Tribunal de Justicia

Art. 164. El Tribunal de Justicia garantiza el respeto del derecho en la interpretación del presente Tratado.

Art. 165. El Tribunal de Justicia está formado por siete jueces.

El Tribunal de Justicia se reúne en sesión plenaria. No obstante, puede crear en su seno cámaras compuestas cada una por tres o cinco jueces, a fin de llevar a cabo determinadas medidas de instrucción, o bien de juzgar determinados tipos de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento establecido a este efecto.

En todos los casos, el Tribunal de Justicia se reúne en sesión plenaria para decidir en los asuntos en que ha sido requerido por un Estado miembro o por una institución de la Comunidad, así como sobre los asuntos prejudiciales que le sean sometidos en virtud del artículo 177.

A requerimiento del Tribunal de Justicia, el Consejo puede, en decisión adoptada por unanimidad, aumentar el número de jueces e introducir las adaptaciones necesarias en los párrafos 2.º y 3.º y en el párrafo 2.º del artículo 167.

Art. 166. El Tribunal de Justicia está asistido por dos abogados generales.

El abogado general tiene por misión presentar públicamente, con absoluta imparcialidad e independencia, las conclusiones motivadas relativas a los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, a fin de ayudar a éste en el cumplimiento de su misión, según ha sido definida ésta en el artículo 164.

Si el Tribunal de Justicia lo requiriese, el Consejo, por unanimidad, puede aumentar el número de abogados generales e intro-

ducir las modificaciones necesarias en el párrafo 3.º del artículo 167.

Art. 167. Los jueces y abogados generales, seleccionados entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia, y que reúnan las condiciones exigidas para el ejercicio en sus respectivos países de las más altas funciones jurisdiccionales, o que sean jurisconsultos que gocen de un notable prestigio, serán nombrados de común acuerdo, por un período de seis años, por los gobiernos de los Estados miembros.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Corresponderá alternativamente a tres o cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación sea objeto de renovación al final del primer período de tres años se designarán por sorteo.

Cada tres años tiene lugar una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general cuya designación es objeto de renovación al fin del primer período de tres años, es designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales pueden ser nombrados nuevamente.

Los jueces designan entre sí, por un período de tres años, al presidente del Tribunal de Justicia. Su mandato es renovable.

Art. 168. El Tribunal de Justicia nombra a su secretario, fijando su correspondiente estatuto.

Art. 169. Si la Comisión estima que un Estado miembro ha faltado a alguna de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente Tratado, emite un dictamen motivado sobre el asunto, después de haber permitido a dicho Estado que formule sus observaciones.

Si el Estado en cuestión no acepta el dictamen en el plazo previsto por la Comisión, ésta puede recurrir al Tribunal de Justicia.

Art. 170. Cada uno de los Estados miembros puede recurrir al Tribunal de Justicia si estima que otro de los Estados miembros ha faltado a alguna de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga contra otro de los Estados miembros un recurso basado en una pretendida violación

de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente Tratado, debe recurrir a la Comisión.

La Comisión emite un dictamen motivado, una vez que se haya permitido a los Estados interesados formular contradictoriamente sus observaciones escritas y verbales.

Si la Comisión no emitiese dictamen en un plazo de tres meses a partir de la demanda, la falta de dictamen no será obstáculo para que sea requerido el Tribunal de Justicia.

Art. 171. Si el Tribunal de Justicia reconoce que un Estado miembro ha faltado a alguna de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente Tratado, dicho Estado está obligado a adoptar las medidas consiguientes a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Art. 172. Los reglamentos establecidos por el Consejo en virtud de las disposiciones del presente Tratado pueden conferir al Tribunal de Justicia una competencia de plena jurisdicción en lo que se refiere a las sanciones previstas en dicho reglamento.

Art. 173. El Tribunal de Justicia controla la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión, excepto en cuanto a sus recomendaciones o dictámenes. A este efecto, es competente para pronunciarse sobre violación de formas sustanciales, recursos de incompetencia, violación del presente Tratado o de cualquier regla de derecho relativa a su aplicación, o abuso de poder, interpuesto por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o moral puede interponer en las mismas condiciones recurso contra decisiones a ella dirigidas y contra decisiones que, si bien adoptadas aparentemente en virtud de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, la afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en un plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acta, de su notificación al recurrente o, en su defecto, del día en que éste ha tenido conocimiento.

Art. 174. Si el recurso resulta fundado, el Tribunal de Justicia declara nulo e inválida el acto objeto del mismo.

Sin embargo, en lo referente a reglamentos, el Tribunal de Jus-

ticia indica si lo estima necesario aquellos efectos del reglamento anulado que deben ser considerados como definitivos.

Art. 175. En el caso en que, con violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstengan de resolver, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad pueden recurrir al Tribunal de Justicia, a fin de hacer constar dicha violación.

Este recurso sólo será admisible cuando la institución encasada haya sido invitada previamente a actuar. Si a la terminación de un plazo de dos meses a partir de la invitación la institución no ha decidido, el recurso puede formularse en un nuevo plazo de dos meses.

Art. 176. La institución de la que procede el acto anulado, o cuya abstención ha sido declarada contraria al presente Tratado, está obligada a adoptar las medidas consiguientes a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación no prejuzga la que pueda resultar de la aplicación del párrafo 2.º del artículo 215.

Art. 177. El Tribunal de Justicia es competente para resolver, en el orden prejudicial:

- a) Sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) Sobre la validez e interpretación de los actos de las instituciones de la Comunidad;
- c) Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos lo prevean.

Cuando un asunto de esta naturaleza es sometido a la jurisdicción de uno de los Estados miembros, esta jurisdicción puede, si estima que es precisa una decisión sobre dicho asunto para emitir su juicio, requerir al Tribunal de Justicia que decida acerca del mismo.

Cuando una cuestión de este tipo surge en un asunto pendiente ante una jurisdicción nacional cuyas decisiones no son susceptibles de recurso jurisdiccional de derecho interno, esta jurisdicción está obligada a requerir al Tribunal de Justicia.

Art. 178. El Tribunal de Justicia es competente para conocer en litigios relacionados con la reparación de los perjuicios previstos en el párrafo 2.º del artículo 215.

Art. 179. El Tribunal de Justicia es competente para resolver en cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y condiciones fijadas en el estatuto, o resultantes del régimen aplicable a estos últimos.

Art. 180. El Tribunal de Justicia es competente, dentro de los límites que a continuación se indican, para conocer en los litigios relativos a:

a) El cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros derivadas de los estatutos del Banco Europeo de Inversión. El Consejo de Administración del Banco tiene a estos efectos los poderes reconocidos a la Comisión por el artículo 169;

b) Las deliberaciones del Consejo de Gobernadores del Banco. Cada Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco pueden interponer un recurso en las condiciones previstas en el artículo 173;

c) Las deliberaciones del Consejo de Administración del Banco. Los recursos contra estas deliberaciones sólo podrán interponerse, en las condiciones previstas en el artículo 173, por los Estados miembros o la Comisión, y únicamente en caso de violación de las normas previstas en los puntos 2.º y 5.º al 7.º, inclusive, del artículo 21 de los Estatutos del Banco de Inversión.

Art. 181. El Tribunal de Justicia es competente para resolver en virtud de cláusulas transaccionales contenidas en contratos de derecho público o de derecho privado concertados por la Comunidad, o por su propia cuenta.

Art. 182. El Tribunal de Justicia es competente para resolver, en caso de diferencia entre los Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si esta diferencia le es sometida en virtud de un acuerdo.

Art. 183. A reserva de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia por el presente Tratado, los litigios en los cuales la Comunidad es parte no están por este hecho sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Art. 184. Aun en caso de expiración del plazo previsto en el párrafo 3.º del artículo 173, toda parte puede, con motivo de un litigio concerniente a un reglamento del Consejo o de la Comisión, hacer valer los medios previstos en el párrafo 1.º del artículo 173

para invocar ante el Tribunal de Justicia la inaplicabilidad de aquel reglamento.

Art. 185. Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tienen efecto suspensorio. No obstante, el Tribunal de Justicia puede, si estima conveniente que las circunstancias lo exigen, ordenar que sea aplazada la ejecución del acto impugnado.

Art. 186. En aquellos asuntos en que sea requerido, el Tribunal de Justicia puede prescribir las medidas provisionales necesarias.

Art. 187. Las decisiones del Tribunal de Justicia tienen fuerza ejecutiva en las condiciones establecidas en el artículo 192.

Art. 188. El Estatuto del Tribunal de Justicia se establece mediante un protocolo independiente.

El Tribunal de Justicia establece su reglamento de procedimiento. Este reglamento es sometido a la aprobación unánime del Consejo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A VARIAS INSTITUCIONES

Art. 189. Para el cumplimiento de su misión y en las condiciones previstas en el presente Tratado, el Consejo y la Comisión establecen reglamentos y normas, toman decisiones y formulan recomendaciones o dictámenes.

El reglamento tiene un alcance general. Es obligatorio en todos sus elementos y es directamente aplicable en todo Estado miembro.

La norma obliga a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado a alcanzar, dejando, no obstante, a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y los medios.

La decisión es obligatoria en todos sus elementos para los destinatarios a que se refiere.

Las recomendaciones y los dictámenes no obligan.

Art. 190. Los reglamentos, las normas y las decisiones del Consejo y de la Comisión serán motivados y se referirán a las proposiciones o dictámenes obligatoriamente formulados en ejecución del presente Tratado.

Art. 191. Los reglamentos son publicados en el *Diario Oficial de la Comunidad*. Entran en vigor en la fecha que ellos fijan o, en su defecto, en el vigésimo día siguiente a su publicación.

Las normas y decisiones son notificadas a sus destinatarios y entran en vigor mediante esta notificación.

Art. 192. Las decisiones del Consejo o de la Comisión que implican, a cargo de personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria, tienen carácter ejecutivo.

La ejecución forzosa está regulada por las normas de procedimiento civil en vigor en el Estado sobre cuyo territorio tiene lugar. La fórmula ejecutoria es aplicada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad de su carácter ejecutivo, por la autoridad nacional que el gobierno de cada uno de los Estados miembros designará a este efecto, y de la que dará conocimiento a la Comisión y al Tribunal de Justicia.

Después del cumplimiento de estas formalidades a petición del interesado, éste puede proseguir la ejecución forzosa recurriendo directamente al órgano competente, de acuerdo con la legislación nacional.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la reglamentariedad de las medidas ejecutorias es de la competencia de las jurisdicciones nacionales.

CAPITULO III

EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Art. 193. Se instituye un Comité económico y social de carácter consultivo.

El Comité está compuesto por representantes de distintos sectores de la vida económica y social, principalmente fabricantes, agricultores, transportistas, obreros, hombres de negocios y artesanos, profesionales liberales, y del interés general.

Art. 194. El número de miembros del Comité queda fijado como sigue:

Bélgica	12
Alemania	24
Francia	24
Italia... ..	24
Luxemburgo	5
Holanda	12

Los miembros del Comité son nombrados por el Consejo, en decisión adoptada por unanimidad, por un período de cuatro años. Su mandato es renovable.

Los miembros del Comité son designados a título personal y no deben estar ligados por ningún mandato imperativo.

Art. 195. 1.º A efectos del nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro remite al Consejo una lista que comprende un número de candidatos doble del de puestos que le corresponden.

En la composición del Comité se debe tener en cuenta la necesidad de asegurar una adecuada representación a los distintos sectores de la vida económica y social.

2.º El Consejo consulta a la Comisión. Puede recoger la opinión de los organismos europeos representativos de los distintos sectores económicos y sociales interesados en la actividad de la Comunidad.

Art. 196. El Comité designa entre sus miembros a su presidente y a su gabinete por una duración de dos años.

Establece su reglamento interior y le somete a la aprobación del Consejo, que deberá decidir por unanimidad.

El Comité es convocado por su presidente a petición del Consejo o de la Comisión.

Art. 197. El Comité cuenta con Secciones especializadas para los principales campos abarcados por el presente Tratado.

Cuenta especialmente con una Sección de Agricultura y una Sección de Transportes, que son objeto de disposiciones especiales previstas en los títulos relativos a la agricultura y a los transportes.

El funcionamiento de estas Secciones especializadas se realiza dentro del marco de competencias generales del Comité. Las Sec-

ciones especializadas no pueden ser consultadas independientemente del Comité.

Por otra parte, podrán constituirse en el seno del Comité, Subcomités encargados de preparar, sobre cuestiones o campos determinados, proyectos de dictámenes a someter a las deliberaciones del Comité.

El reglamento interior establece las modalidades de composición y las reglas de competencia relativas a las Secciones especializadas y a los subcomités.

Art. 198. El Comité será consultado obligatoriamente por el Consejo y por la Comisión en los casos previstos en el presente Tratado. Puede ser también consultado por estas instituciones en todos los casos en que lo juzguen oportuno.

Si lo estiman necesario, el Consejo o la Comisión pueden fijar al Comité, para la presentación de sus dictámenes, un plazo que no podrá ser inferior a diez días a partir de la comunicación que se haya dirigido a este efecto a su presidente. A la terminación del plazo fijado, podrá prescindirse del dictamen.

Los dictámenes del Comité y de la Sección especializada, así como un acta de las deliberaciones, serán remitidos al Consejo y a la Comisión.

TITULO II

Disposiciones financieras

Art. 199. Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, incluidos los correspondientes al Fondo Social Europeo, deben ser previstos en cada ejercicio presupuestario e inscritos en el presupuesto.

Los ingresos y gastos del presupuesto deben estar equilibrados.

Art. 200. 1.º Los ingresos del presupuesto comprenden, sin perjuicio de otros distintos, las aportaciones financieras de los Estados miembros fijadas de acuerdo con el criterio de reparto siguiente:

Bélgica	7,9
Alemania	28
Francia	28

Italia	28
Luxemburgo	0,2
Holanda	7,9

2.º No obstante, las aportaciones financieras de los Estados miembros destinadas a hacer frente a los gastos del Fondo Social Europeo se determinan de acuerdo con el siguiente criterio de reparto:

Bélgica	8,8
Alemania	32
Francia	32
Italia	20
Luxemburgo	0,2
Holanda	7

3.º Los criterios de reparto pueden ser modificados por el Consejo en decisión adoptada por unanimidad.

Art. 201. La Comisión estudiará en qué condiciones las aportaciones financieras de los Estados miembros previstas en el artículo 200 pueden ser sustituidas por recursos propios, principalmente por ingresos procedentes de la tarifa aduanera común, cuando ésta haya entrado definitivamente en vigor.

A este efecto, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

El Consejo podrá, decidiendo por unanimidad y previa consulta a la Asamblea acerca de estas propuestas, determinar las disposiciones, cuya adopción recomendará a los Estados miembros, de acuerdo con las normas constitucionales respectivas.

Art. 202. Los gastos previstos en el presupuesto se autorizan por la duración de un ejercicio presupuestario, excepto disposiciones en contrario del reglamento adoptadas en aplicación del artículo 209.

En las condiciones que se determinarán en aplicación del artículo 209, los créditos, excepto los correspondientes a gastos de personal, que no hayan sido utilizados al terminar el ejercicio presupuestario, podrán ser objeto de un informe que se limitará al siguiente ejercicio.

Los créditos se clasificarán por capítulos que agrupen los gastos de acuerdo con su naturaleza o destino, y se subdividirán, en la medida que sea preciso, de acuerdo con el reglamento establecido en virtud del artículo 209.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia, serán objeto de partidas independientes del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para ciertos gastos comunes.

Art. 203. 1.º El ejercicio presupuestario comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre.

2.º Cada una de las instituciones de la Comunidad establece un estado de sus gastos previsibles. La Comisión agrupa dichos estados en un anteproyecto de presupuesto. Une al mismo un informe en el que pueden figurar previsiones discrepantes con aquél.

La Comisión deberá someter al Consejo el anteproyecto de presupuesto, lo más tarde el 30 de septiembre del año anterior a su ejecución.

El Consejo consulta a la Comisión, y en su defecto a las otras instituciones interesadas, siempre que piense apartarse de dicho anteproyecto.

3.º El Consejo, decidiendo por mayoría calificada, establece el proyecto de presupuesto y a continuación le somete a la Asamblea.

El proyecto de presupuesto deberá ser sometido a la Asamblea, lo más tarde el 31 de octubre del año anterior a su ejecución.

La Asamblea tiene derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

4.º Si en el plazo de un mes a partir de la remisión del proyecto de presupuesto la Asamblea da su aprobación al mismo, o no da cuenta de su opinión al Consejo, el proyecto de presupuesto se considera como definitivamente aprobado.

Si en este plazo la Asamblea propone modificaciones, el proyecto de presupuesto modificado será sometido al Consejo. Este delibera con la Comisión, y en su defecto con las otras instituciones interesadas, y establece definitivamente el presupuesto en decisión adoptada por mayoría calificada.

5.º Para la aprobación de la parte del presupuesto correspon-

diente al Fondo Social Europeo, los votos de los miembros del Consejo vendrán afectados por la ponderación siguiente:

Bélgica	8
Alemania	32
Francia	32
Italia	20
Luxemburgo	1
Holanda	7

Las deliberaciones son consideradas válidas cuando cuentan con un mínimo de 67 votos.

Art. 204. Si al principio de un ejercicio el presupuesto no hubiera sido todavía votado, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos, o por otra clasificación, de acuerdo con las disposiciones del reglamento establecido en cumplimiento del artículo 209, limitándoles a un dozavo de los créditos que figuraban en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda dar lugar a poner a disposición de la Comisión créditos superiores al dozavo de los previstos en el proyecto de presupuesto en preparación.

El Consejo, por mayoría calificada, puede, a reserva de que las otras condiciones previstas en el párrafo 1.º sean respetadas, autorizar gastos superiores al dozavo.

Los Estados miembros ingresan cada mes, a título provisional, y de acuerdo con los criterios de reparto fijados para el ejercicio precedente, las sumas necesarias para garantizar la aplicación del presente artículo.

Art. 205. La Comisión da cumplimiento al presupuesto, de acuerdo con las disposiciones del reglamento establecido en virtud del artículo 209, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos asignados.

El reglamento prevé modalidades especiales, según las cuales cada institución participa en la realización de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión puede proceder, dentro de los límites y condiciones fijados por el reglamento establecido en cumplimiento del artículo 209, a transferencias de créditos, bien de capítulo a capítulo, o bien de subdivisión a subdivisión.

Art. 206. Las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos del presupuesto son examinadas por una Comisión de Control, constituida por contadores que ofrezcan absoluta garantía de independencia, y presidida por uno de ellos. La Comisión, por unanimidad, determina el número de contadores. Los contadores y el presidente de la Comisión de Control son designados por el Consejo, por unanimidad, por un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría calificada.

La comprobación, que se hará por objetos, y si fuese preciso "sobre el terreno", tiene por finalidad comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar la buena gestión financiera. La Comisión de Control formula después del cierre de cada ejercicio un dictamen, que adopta por mayoría de los miembros que la componen.

La Comisión somete cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio transcurrido correspondientes a las operaciones del presupuesto, acompañadas del dictamen de la Comisión de Control. Les envía además un balance financiero descriptivo del activo y el pasivo de la Comunidad.

El Consejo, por mayoría calificada, da el visto bueno a la Comisión sobre la ejecución del presupuesto. Comunica su decisión a la Asamblea.

Art. 207. El presupuesto se calcula en la unidad de cuenta fijada de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento establecido en cumplimiento del artículo 209.

Las aportaciones financieras previstas en el párrafo 1.º del artículo 200 se pondrán a disposición de la Comunidad por los Estados miembros en sus monedas nacionales.

Los saldos disponibles en virtud de estas aportaciones se depositarán en las tesorerías de los Estados miembros o en los organismos por ellos designados. Mientras se mantenga este depósito, los fondos depositados conservan el valor correspondiente a la paridad existente el día en que fué constituido, en relación con la unidad de cuenta prevista en el párrafo 1.º

Los saldos pueden ser colocados en condiciones que serán objeto de acuerdos entre la Comisión y el Estado miembro interesado.

El reglamento establecido en cumplimiento del artículo 209

determina las condiciones técnicas en que se realizarán las operaciones financieras correspondientes al Fondo Social Europeo.

Art. 208. La Comisión puede, a reserva de informar a las autoridades competentes de los Estados interesados, transferir en la moneda de uno de los Estados miembros los activos de que disponga en moneda de otro Estado miembro, en la medida precisa para su utilización con destino a los fines previstos en el presente Tratado. La Comisión evita, en la medida de lo posible, las indicadas transferencias, si cuenta con activos disponibles o movilizables en las monedas que necesita.

La Comisión se entiende con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. En la ejecución de las operaciones financieras recurre al Banco de emisión del Estado miembro interesado, o de la institución financiera por éste reconocida.

Art. 209. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión:

a) Establece reglamentos financieros que especifiquen principalmente las modalidades relativas al establecimiento y ejecución del presupuesto, a la redacción y comprobación de cuentas;

b) Fija las modalidades y procedimiento según los cuales las aportaciones de los Estados miembros deberán ser puestas a disposición de la Comisión;

c) Determina las normas y organiza el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Art. 210. La Comunidad tiene personalidad jurídica.

Art. 211. En cada uno de los Estados miembros, la Comunidad posee la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas morales por las legislaciones nacionales; puede, por consiguiente, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y comparecer en justicia. A este efecto, es representada por la Comisión.

Art. 212. El Consejo, por unanimidad, en colaboración con

la Comisión y previa consulta a las otras instituciones interesadas, establece el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad.

Antes de la terminación del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, dicho estatuto y dicho régimen pueden ser modificados por el Consejo, decidiendo por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las otras instituciones interesadas.

Art. 213. Para el cumplimiento de las misiones que le son confiadas, la Comisión puede recoger todas las informaciones y proceder a todas las comprobaciones precisas, dentro de los límites y condiciones fijadas por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Art. 214. Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los Comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad, están obligados, incluso después de cesar en sus funciones, a no divulgar las informaciones que por su naturaleza tengan carácter de secreto profesional, y principalmente los datos referentes a empresas y relativos a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus precios de coste.

Art. 215. La responsabilidad contractual de la Comunidad está regulada por la ley aplicable al contrato que se considere.

En materia de responsabilidad no contractual, la Comunidad debe reparar, de acuerdo con los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros, los perjuicios causados por sus instituciones o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad personal de los agentes para con la Comunidad está regulada por las disposiciones que fija su estatuto o el régimen que les sea de aplicación.

Art. 216. La sede de las instituciones de la Comunidad se fija de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros.

Art. 217. El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad es fijado, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia, por el Consejo, en decisión adoptada por unanimidad.

Art. 218. La Comunidad goza, en el territorio de los Estados miembros, de las inmunidades y privilegios necesarios para el cum-

plimiento de su misión en las condiciones definidas en Protocolo aparte.

Art. 219. Los Estados miembros se comprometen a no someter una diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de resolución distinto de los previstos por éste.

Art. 220. Los Estados miembros entablarán entre sí, en la medida precisa, negociaciones a fin de asegurar en favor de sus nacionales:

—La protección de las personas, así como el gozo y protección de los derechos en las condiciones establecidas por cada Estado para sus propios nacionales.

—A la eliminación de la doble imposición en el interior de la Comunidad.

—Al reconocimiento mutuo de sociedades en el sentido del párrafo 2.º del artículo 58, al mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro, y a la posibilidad de fusión de sociedades sometidas a legislaciones nacionales distintas.

— A la simplificación de las formalidades a que se subordinan el reconocimiento y ejecución recíproca de las decisiones judiciales, así como de las sentencias arbitrales.

Art. 221. En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los Estados miembros adaptan la reglamentación nacional en lo relativo a la participación financiera de los nacionales de los otros Estados miembros en el capital de sociedades, al espíritu del artículo 58, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado.

Art. 222. El presente Tratado no prejuzga en nada el régimen de propiedad de los Estados miembros.

Art. 223. 1.º Las disposiciones del presente Tratado no son obstáculo para las normas siguientes:

a) Ningún Estado miembro está obligado a proporcionar informaciones cuya divulgación estime contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

b) Todo Estado miembro puede adoptar las medidas que estime precisas para la protección de los intereses esenciales a su

seguridad, y que se relacionen con la producción o el comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deben alterar las condiciones de competencia en el mercado común en lo referente a productos no destinados a fines específicamente militares.

2.º En el curso del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, establece la lista de productos a los cuales se aplican las disposiciones del punto 1-b).

3.º El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede introducir modificaciones en esta lista.

Art. 224. Los Estados miembros se consultan, a fin de adoptar en común las medidas precisas para evitar que el funcionamiento del mercado común se vea afectado por las disposiciones que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de disturbios interiores graves que afecten al orden público, en caso de guerra o de tensión internacional grave que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a compromisos por él contraídos, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Art. 225. Si medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos 223 y 224 diesen lugar al falseamiento de las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones en las cuales estas medidas pueden adaptarse a las reglas previstas por el presente Tratado.

Por derogación del procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro pueden recurrir directamente al Tribunal de Justicia si estiman que otro Estado miembro hace uso abusivo de los poderes previstos en los artículos 223 y 224. El Tribunal de Justicia resuelve a puerta cerrada.

Art. 226. 1.º Durante el período de transición, en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de la actividad económica, así como de dificultades que puedan dar lugar a una alteración grave de una situación económica regional, un Estado miembro puede solicitar ser autorizado para adoptar las medidas de protección precisas que permitan restablecer la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

2.º A petición del Estado interesado, la Comisión, por un procedimiento de urgencia, establece sin dilación las medidas de pro-

tección que estime necesarias, precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

Las medidas autorizadas en consonancia con el punto 2.º pueden suponer derogaciones de las reglas del presente Tratado, en la medida y por los plazos estrictamente necesarios para conseguir los fines previstos en el punto 1.º. Deberán adoptarse por orden de prioridad aquellas medidas que impliquen una menor perturbación en el funcionamiento del mercado común.

Art. 227. 1.º El presente Tratado se aplica en el Reino de Bélgica, la República federal de Alemania, la República francesa, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Holanda.

2.º En relación con Argelia y los departamentos franceses de ultramar, las disposiciones particulares y generales del presente Tratado referentes a:

- La libre circulación de mercancías;
- La agricultura, excepto el punto 4.º del artículo 40;
- La liberación de los servicios;
- Las normas de competencia;
- Las medidas de protección previstas en los artículos 108, 109 y 226;
- Las instituciones,

son aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Las condiciones de aplicación de las demás disposiciones del presente Tratado se determinarán como máximo dos años después de su entrada en vigor, por decisiones adoptadas por unanimidad por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Las instituciones de la Comunidad velarán, dentro del marco de los procedimientos previstos por el presente Tratado, y principalmente por el artículo 226, para conseguir el desarrollo económico y social de estas regiones.

3.º Los países y territorios de ultramar, cuya lista figura en el anejo IV del presente Tratado, son objeto del régimen especial de asociación definido en parte cuarta de este Tratado.

4.º Las disposiciones del presente Tratado se aplican a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores son asumidas por un Estado miembro.

Art. 228. 1.º En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevean el concierto de acuerdos entre la Comunidad y uno o varios Estados o una organización internacional, dichos acuerdos serán negociados por la Comisión. A reserva de las competencias reconocidas a la Comisión en este campo, serán concertados por el Consejo, previa consulta a la Asamblea, en los casos previstos en el presente Tratado.

El Consejo, la Comisión, o un Estado miembro, pueden requerir previamente el dictamen del Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad del acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. El acuerdo que haya sido objeto de un dictamen negativo por parte del Tribunal de Justicia sólo podrá entrar en vigor en las condiciones fijadas, según el caso, en el artículo 236.

2.º Los acuerdos concertados en las condiciones anteriormente indicadas obligan a las instituciones de la Comunidad y a los Estados miembros.

Art. 229. La Comisión está encargada de mantener todos los enlaces útiles con los órganos de las Naciones Unidas, de sus instituciones especiales y del Acuerdo General sobre las Tarifas Aduaneras y el Comercio.

Asegura además los oportunos enlaces con todas las organizaciones internacionales.

Art. 230. La Comunidad establece con el Consejo de Europa todas las colaboraciones que puedan ser útiles.

Art. 231. La Comunidad establece con la Organización Europea de Cooperación Económica una estrecha colaboración, cuyas modalidades serán fijadas de común acuerdo.

Art. 232. 1.º Las disposiciones del presente Tratado no modifican las del Tratado instituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, principalmente en lo relativo a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, poderes de las instituciones de esta Comunidad y reglas establecidas por este Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero.

2.º Las disposiciones del presente Tratado no derogan las estipulaciones del Tratado creando la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Art. 233. Las disposiciones del presente Tratado no son obstáculo a la existencia y realización de uniones regionales entre

Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y Holanda, en la medida en que los objetivos de estas uniones regionales no son afectados por la aplicación del presente Tratado.

Art. 234. *Los derechos y obligaciones derivados de convenios concertados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado entre uno o varios Estados miembros por una parte, y uno o varios terceros Estados por otra, no son afectados por las disposiciones del presente Tratado.*

En la medida en que estos convenios no sean compatibles con el presente Tratado, el Estado o los Estados miembros afectados tratarán por todos los medios adecuados de eliminar las incompatibilidades señaladas. En caso de necesidad, los Estados miembros se prestan una ayuda mutua, a fin de conseguir este objetivo, y adoptan en su defecto una actitud común.

En la aplicación de los convenios a que hace referencia el párrafo primero, los Estados miembros tienen en cuenta el hecho de que las ventajas concedidas en el presente Tratado por cada uno de los Estados miembros son parte integrante del establecimiento de la Comunidad y están por este hecho inseparablemente ligadas a la creación de instituciones comunes, a la atribución de competencias en su favor, y a la concesión de las mismas ventajas por todos los Estados miembros.

Art. 235. Si se juzgase precisa una acción de la Comunidad para alcanzar en el funcionamiento del mercado común uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado hubiese previsto los poderes de acción precisos al efecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adopta las disposiciones adecuadas.

Art. 236. El gobierno de todo Estado miembro, o la Comisión, pueden someter al Consejo proyectos conducentes a la revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, después de haber consultado a la Asamblea, y en su defecto a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, a fin de establecer de común acuerdo las modificaciones a introducir en el presente Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor después de haber sido ratifi-

cadadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus normas constitucionales respectivas.

Art. 237. Todo Estado europeo puede solicitar pasar a ser miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo, el cual, después de conocer el dictamen de la Comisión, decidirá por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado a que aquélla dé lugar, serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado peticionario. Este acuerdo se somete a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus normas constitucionales respectivas.

Art. 238. La Comunidad puede acordar con un Estado tercero, una unión de Estados, o una organización internacional, convenios creando una asociación caracterizada por derechos y obligaciones recíprocas, acciones en común y procedimientos especiales.

Estos convenios se acuerdan por el Consejo, actuando por unanimidad y previa consulta a la Asamblea.

Cuando estos convenios impliquen enmiendas al presente Tratado, dichas enmiendas deberán adoptarse previamente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 236.

Art. 239. Se consideran como parte integrante del presente Tratado los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean agregados al mismo.

Art. 240. El presente Tratado se concierta por un plazo de duración ilimitada.

PUESTA EN MARCHA DE LAS INSTITUCIONES

Art. 241. El Consejo se reúne en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Art. 242. El Consejo adopta todas las disposiciones precisas para constituir el Comité económico y social en un plazo de tres meses a partir de su primera reunión.

Art. 243. La Asamblea se reúne, en un plazo de dos meses a partir de la primera reunión del Consejo, por convocatoria del presidente de éste, a fin de elegir su gabinete y redactar su regla-

mento interno. Hasta la elección del gabinete, estará presidida por el decano en edad.

Art. 244. El Tribunal de Justicia entra en funciones a partir del nombramiento de sus miembros. El nombramiento de su primer presidente se hace por un período de tres años, en las mismas condiciones que los de los restantes miembros.

El Tribunal de Justicia establece su reglamento de procedimiento en un plazo de tres meses a partir de su entrada en funciones.

El Tribunal de Justicia sólo podrá ser requerido a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. Los plazos para interposición de recursos empezarán a contarse a partir de dicha fecha.

A partir de su nombramiento, el presidente del Tribunal de Justicia ejerce las atribuciones que le son conferidas por el presente Tratado.

Art. 245. La Comisión entra en funciones y asume las tareas que le son confiadas por el presente Tratado a partir del nombramiento de sus miembros.

A partir de su entrada en funciones, la Comisión procede a los estudios y establece los enlaces precisos, a fin de obtener un punto de vista de conjunto sobre la situación económica de la Comunidad.

Art. 246. 1.º El primer ejercicio financiero comprende desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta el 31 de diciembre siguiente. Sin embargo, este ejercicio se extenderá hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de la entrada en vigor del Tratado, si ésta tuviese lugar en el curso del segundo semestre.

2.º Hasta que se establezca el presupuesto aplicable al primer ejercicio, los Estados miembros concederán a la Comunidad adelantos sin interés, que serán deducibles de las aportaciones que les corresponda hacer para la financiación del presupuesto.

3.º Hasta el establecimiento del estatuto de funcionarios y del régimen aplicable a los demás agentes de la Comunidad, previstos en el artículo 212, cada institución recluta el personal necesario y establece a este efecto contratos de duración limitada.

Cada institución examina con el Consejo las cuestiones relativas al número, remuneración y reparto de empleos.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 247. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus normas constitucionales respectivas. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del Estado firmante que haya procedido en último término a esta formalidad. Sin embargo, si este depósito tiene lugar menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes a partir de la fecha de dicho depósito.

Art. 248. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único en idiomas alemán, francés, italiano y holandés, cuyos cuatro textos son igualmente fidedignos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República italiana, que remitirá una copia certificada y conforme a cada uno de los Gobiernos de los otros Estados firmantes.

Dando fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben han estampado sus firmas al final del presente Tratado.

Hecho en Roma el 25 de marzo de 1957.—P. H. Spaak.—Ade-
nauer.—Pineau.—Antonio Segni.—Bech.—J. Luns.—J. Ch. Snoy et
D'Oppuers.—Hallstein.—M. Faure.—Gaetano Martino.—Lambert
Schaus.—J. Linthorst Homan.



ALFREDO MARSHALL

